

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ESTADO Y LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO MEXICANO

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

IVONNE ANDRADE RODRÍGUEZ

SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA



ASESOR DE TESIS: LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO

MÉXICO, D.F.

1995.

FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Enrique Lura Troviño Acquis

Ciudad Universitaria a 5 de Octubre de 1995.

SR. LICENCIADO PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ. DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA.

Estimado Maestro:

La alumna IVONNE ANDRADE RODRIGUEZ, ha elaborado en este H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis Intitulado "EL ESTADO Y LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO MEXICANO" bajo la asesoría del suscrito.

La monografía en cuestión de la cual me permito acompañar el ejemplar que me entregó la interesada, ha sido revisada en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que consideré necesarias a efecto de que satisfaciera los subtemas del capitulado que le fué autorizado.

Además la investigación en cuestión se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto jurídica como sociológica, reuniendose los requisitos que exige el reglamento de Examenes Profesionales y de Grado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su digna consideración el referido trabajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar que dicha monografía se imprima y sea presentada en el Examen Profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, reiterandole mi más aita y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO. PROFESOR DE ASIGNATURA ADSCRIJO A ESE H. SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

No. L/97/95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.M. PRESENTE.

La pasante de la licenciatura de Derecho ANDRADE RODRIGUEZ IVONNE, solicitó inscripción en este H. Seminario y registró el tema intitulado:

" EL ESTADO Y LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO MEXICANO ", designándose como asesor de la tesis al Lic. ENRIQUE LARA TREVINO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictámen en mi carácter de Director de este H. Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Exámen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL E

Cd. Universitario D.S., a 06 4 detubre de 1995.

LIC. PARCO ROBERTO ALLE AN MANIZAL DIRECTOR DEL SEMINARRO UNE SOCIOLOGIA.

PRAA/edm

Gracias a Dios

Por haberme dotado de salud y capacidad, mismas que me han permitido culminar una etapa de mi vida, la académica, con la fe y esperanza de contar con la sabiduría necesaria en el inicio de mi vida profesional.

A mis amados Padres,

Concepción Rodríguez García Angel Andrade Lobato

Quienes sólo me han brindado ternura, amor, amistad, comprensión e incontables enseñanzas, que sin duda, han sido y siempre serán, el tesoro más valioso de mi vida.

A mis amados hermanos Angel, Eduardo y Olivia.

A mi hermano

Angel

Con el respeto y agradecimiento que me mereces, por todas las valiosas enseñanzas y experiencias que me has brindado, las que además constituyen un magnífico ejemplo a seguir.

A mis pequeños y adorables sobrinos Luis Eduardo y Angel.

Con el cariño y respeto que me inspira a mi muy querida maestra Cristina Pellón Riverol.

Con todo respeto y agradecimiento a todos mis maestros

en especial al

Sr. Dr. Pedro Astudillo Ursúa.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,

en especial a su

Facultad de Derecho

Al H. Seminario de Sociología General y Jurídica. a cargo del Lic. Roberto Almazán Alaniz.

A mi querido México

Esta tesis fue elaborada bajo la valiosa dirección del Lic. Enrique Lara Treviño, en el Seminario de Sociología General y Jurídica.

EL ESTADO Y LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO MEXICANO

		Página
INTRO	DDUCCIÓN	II
	ULO PRIMERO PO CONCEPTUAL Y SOCIOLÓGICO DE LA RELIGIÓN.	
I,1	SOCIOLOGÍA Y RELIGIÓN	2
I.1.1	SOCIOLOGÍA DE LA RELIGIÓN	5
I.2	IGLESIA Y TEOLOGÍA	7
I.2.1	¿IGLESIA O IGLESIAS?	9
I.2.2	ASOCIACIÓN RELIGIOSA	10
1.3	EL CULTO PÚBLICO	12
I.3.1	MINISTROS DE CULTO	14
I.4	EL ESTADO Y EL FENÓMENO RELIGIOSO	17
ANTE	rulo segundo cedentes históricos de las relaciones do-iglesias.	
II.1	ÉPOCA COLONIAL	22
II.1.1	EL ESTADO Y LAS IGLESIAS EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE	25

		Págin
II.1.2	LA CONSTITUCIÓN DE 1857	29
II.1.3	BENITO JUÁREZ Y LAS LEYES DE REFORMA	32
II.1.4	LA CONSTITUCIÓN DE 1917	40
PRINC! ESTAD	ULO TERCERO IPIOS BÁSICOS EN LAS RELACIONES O-IGLESIAS Y LA REFORMA TTUCIONAL DE 1992.	
III.1	PRINCIPIOS BÁSICOS	50
III.1.1	LA LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS	52
III.1.2	EL CARÁCTER LAICO DEL ESTADO MEXICANO	60
III.1.3	LA SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS	63
III.1.4	EL ESTADO, LAS IGLESIAS Y LA EDUCACIÓN	65
III.2	REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30., 50., 24, 27 Y 130 CONSTITUCIONALES	68
III.2.1	APERTURA CONSTITUCIONAL PARA UNA NUEVA RELACIÓN ESTADO-IGLESIAS	69
III.2.2	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	76
III.2.3	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30., 50., 24, 27 Y 130 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	77
III.2.4	ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA	81
III.2.5	EXPEDICIÓN DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	83

		Página
III.2.6	DECRETO DE REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS	85
III.2.7	CREACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS	88
LA LEY	ULO CUARTO 7 DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS 70 PÚBLICO	
IV.1	DISPOSICIONES GENERALES	91
IV.2	ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	94
IV.3	ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE ASUNTOS RELIGIOSOS	98
IV.4	LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES	99
IV.5	LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	102
IV.5.1	NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO	105
IV.5.2	REPRESENTANTES, ASOCIADOS Y MINISTROS	113
IV.5.3	ACTOS DE CULTO PÚBLICO EXTRAORDINARIO	116
IV.5.4	INFRACCIONES Y SANCIONES	118

		Págin
IV.5.5	RECURSO DE REVISIÓNAUTORIDADES COMPETENTES. REQUISITOS. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN.	122
	ULO QUINTO TRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.	
V.1	INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO PÚBLICO PROPIEDAD DE LA NACIÓN	126
V.1.1	LA IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN	128
V.2	LOS BIENES QUE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS PUEDEN APORTAR A SU PATRIMONIO Y DECLARATORIAS DE PROCEDENCIA	130
V.2.1	EL REGISTRO PATRIMONIAL	135
V.2.2	EL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO PATRIMONIAL	137
V.3	LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	140
V.4	TRASCENDENCIA SOCIAL DE LAS NUEVAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS IGLESIAS	144
	LUSIONES	149
BIBLIC	OGRAFÍA	156

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

A través de la historia, podemos observar que México ha vivido con una gran intensidad lo concerniente al ámbito religioso. Sin embargo, hoy día nos enfrentamos entre otros, ante un reto que como sociedad debemos asimilar y que es el relativo al reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas.

Si bien es cierto que nuestro país debe proseguir por el camino de la libertad y la tolerancia religiosa, también lo es que la consolidación de los principios básicos que rigen las relaciones Estado-iglesias, tan sólo se logrará mediante la debida aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la

cual como parte del Derecho Eclesiástico Mexicano responsabiliza ante el interés general a los sujetos que regula dada la naturaleza misma de las actividades que desempeñan.

En virtud a las consideraciones a que hemos hecho mérito, se ha seleccionado como tema del presente trabajo de investigación: "El Estado y las Instituciones Religiosas desde la Perspectiva del Derecho Mexicano", elaborado bajo la valiosa dirección del Lic. Enrique Lara Treviño, profesor adscrito al Seminario de Sociología General y Jurídica, a cargo del Lic. Roberto Almazán Alaniz.

El desarrollo de esta investigación se encuentra estructurada en cinco capítulos a saber:

En el Capítulo Primero, denominado "Ámbito Conceptual y Sociológico de la Religión", pretendemos una introducción y análisis desde el punto de vista jurídico-sociolólgico de los principales conceptos en materia religiosa, a fin de poder comprender mejor el apasionante tema de las relaciones Estadoiglesias.

En el Capítulo Segundo, titulado "Antecedentes Históricos de las Relaciones Estado-iglesias" se analizan los datos más representativos del largo y polémico devenir histórico en la materia, desde la época Colonial, por considerar que fue entonces cuando la iglesia alcanza una notable presencia e influencia, sin olvidar que también fue en aquel tiempo cuando acumuló su más grande riqueza, hasta abordar la Constitución de 1917, bajo la cual es concebida la supremacía del Estado sobre las iglesias.

En el Capítulo Tercero, nombrado "Principios Básicos en las Relaciones Estado-iglesias y la Reforma Constitucional de 1992", además del análisis de la libertad de cultos y creencias, la separación Estado-iglesias y la laicidad del Estado Mexicano, se profundiza en los aspectos fundamentales de la reforma, que dan la base para una apertura Constitucional en materia religiosa.

En el Capítulo Cuarto, intitulado "La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", se realiza el estudio de dicho ordenamiento precisando el marco de actuación que corresponde a las autoridades federales, estatales y

municipales, así como las principales atribuciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, dependiente jerárquicamente de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, se analizan la naturaleza, constitución y funcionamiento de las asociaciones religiosas; las calidades de representantes, asociados y ministros; los actos de culto público extraordinario; las infracciones y sanciones; y el recurso de revisión previsto en la Ley objeto de nuestro estudio.

En el Capítulo Quinto, llamado "El Patrimonio de las Asociaciones Religiosas", se realiza un análisis acerca de las declaratorias de procedencia y de los bienes que las asociaciones religiosas pueden aportar a su patrimonio, así como de los bienes destinados al culto público que son propiedad de la nación.

La parte final de este capítulo la dedicamos a la trascendencia social de las nuevas relaciones entre el Estado y las iglesias.

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO CONCEPTUAL Y SOCIOLÓGICO DE LA RELIGIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO CONCEPTUAL Y SOCIOLÓGICO DE LA RELIGIÓN

I.1 SOCIOLOGÍA Y RELIGIÓN.

En la historia de la humanidad, no existía ciencia alguna que se preocupara por analizar, de manera directa y sistemática, las relaciones interhumanas y los fenómenos de la convivencia humana. Las ciencias desarrolladas hasta entonces, no se habían cuestionado el fenómeno social.

En la primera mitad del siglo XIX, es "cuando se integra y configura el conjunto de conocimientos referentes a lo colectivo, en un cuerpo unitario, orgánico e independiente, de reflexiones sobre los fenómenos sociales. En ese momento surge el estudio de lo social con carácter de ciencia autónoma".

Así nace la Sociología, cuyos elementos etimológicos proceden de dos lenguas diversas: *Del latin socios, societas,* que significa sociedad, y del griego logos, logia, que significa ciencia, estudio o tratado.

Su finalidad es conocer los procesos sociales, que se desarrollan de manera similar en los diferentes campos de las relaciones interhumanas, conocimiento, que en lo posible, debe tener una validez general.

Expuesto lo anterior, podemos definir a la *Sociologia* como, la disciplina científica que se preocupa por describir, analizar e interpretar la naturaleza y consecuencias derivadas de las relaciones sociales entre los hombres.

Según Gomezjara es "la ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones e instituciones sociales ahí surgidas, con la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social".²

Cabe destacar dentro de su amplio campo de estudio a la religión, cuyo vocablo "deriva de religare, religio, esto es, lazo que ata colectivamente, cosa que liga o religa" ³ es decir, fenómeno espiritual colectivo.

En sentido amplio, *religión* es el fenómeno de la coincidencia o concurrencia de sentimientos de temor y de admiración comunes a los miembros de un grupo humano; sentimientos que se proyectan convergentemente hacia un mismo objeto o ser, considerado como sagrado.

SENIOR F., ALBERTO.- "Sociología".- Editorial Porrúa.- Duodécima edición.- México 1993.- p. 8.

GOMEZJARA, FRANCISCO.- "Sociología". Editorial Porrúa.- Sexta edición.- México 1979.- p. 12.

^{3.} SENIOR F., ALBERTO. - "ob.cit." - p. 314.

I.1.1 SOCIOLOGÍA DE LA RELIGIÓN.

El gran impacto e influencia que sobre el conglomerado social ejerce la religión, requiere de un profundo estudio e investigación, mismo que ha sido encomendado a la Sociología de la Religión.

Joachim Wach concibe a la Sociología de la Religión como " el estudio de la relación y acción recíproca entre la religión y la sociedad, prestando atención especial a la tipología de los grupos religiosos".⁵

Esta rama de la Sociología, se encarga del estudio de las causas sociales que dan origen a la *religión* como fenómeno social. Asimismo, se encarga del estudio de las relaciones Estado-iglesias, en donde considera a la población, no sólo como el elemento esencial de ambos entes, sino como su principal elemento de enlace.

Del mismo modo, considera a la fe, como una actitud de carácter sociológico, que genera una estrecha interrelación humana, lo que sin duda constituye un aspecto favorable en la lucha por preservar y fortalecer la estabilidad social. A su vez, profundiza sobre los efectos que produce la religión en el comportamiento social del ser humano.

Es menester tener presente, que la Sociologia de la Religión, analiza la estratificación social de las diversas comunidades eclesiales, la situación de la autoridad en la iglesia, la distancia de los diversos grupos de la población frente a la iglesia, el comportamiento de los sacerdotes y seglares dentro y fuera de la iglesia, y los correspondientes conflictos de roles.

En general, se encarga del estudio de los fenómenos de tipo religioso-social.

Considerando lo antes expuesto, México ha sido y es escenario de diversos fenómenos religiosos, entre los que podemos destacar los siguientes:

WACH, JOACHIM.- "Sociología de la Religión".- Editorial F.C.E.- Primera edición.-México 1946.- p. 538.

;

También podemos definirla como el conjunto de creencias, principios y ritos elaborados por una colectividad y que han adquirido una cierta objetivación e independencia del grupo mismo que las creó.

Podemos por tanto, entender a la religión, como la institución social, creada en relación a la idea de uno o varios seres sobrenaturales, y de su relación con los seres humanos a través de los diferentes ritos o cultos según la creencia de que se trate.

Considerando lo anterior, es necesario tener presente que el vocablo *rito*, entraña un conjunto de actos de especial naturaleza, que constituyen la expresión del sentimiento que unifica a los componentes de la colectividad.

Ahora bien, la Sociología busca conocer el papel o rol que juega la religión dentro de la estructura social y que, dentro de la sociedad moderna, "es el de mantener y fortalecer los vínculos sociales y conservar las creencias, sentimientos y usos que favorezcan a la estabilidad social".⁴

En este orden de ideas, podemos afirmar que es aquí donde nace la comunidad religiosa, cuya importancia radica en el sentimiento de identidad que logra desarrollar entre los integrantes de un grupo humano que adoran un mismo ser u objeto, lo que la constituye en uno de los tipos de asociación considerado sociológicamente más importante.

Finalmente, debemos considerar que la religión actúa como factor social respecto de las demás estructuras sociales, al influir profundamente en la moral, las costumbres, la familia, el Estado, la Economía, el arte, las ciencias, la Filosofía y el Derecho, lo que hace de su estudio, un tema eminentemente social.

^{4.} GOMEZJARA, FRANCISCO.- "ob.cit.".- p. 172.

- 1. En el devenir histórico, han sido tres los principales acontecimientos religiosos que han hecho sentir su influencia en la vida social, política, económica y jurídica de nuestro país: La Santa Inquisición, la Guerra de Reforma y la rebelión cristera.
- 2. En los años de 1979 y de 1992, la primera y segunda visita Papal a México respectivamente, constituyen un claro ejemplo del gran impacto de la religión y de la fe, al ocasionar el desbordamiento de una comunidad religiosa: La católica y mostrando a su vez, el sentimiento de identidad existente en dicha comunidad producto de una misma fe.
- 3. La gran transformación de las relaciones Estado-iglesias, producto de la reforma de 1992, y
- 4. A últimas fechas, los graves acontecimientos suscitados en el sureste del país, donde el rol que juegan algunos miembros de la iglesia católica, es de tomarse en cuenta y opinable según la óptica con que se mire.

En este orden de ideas, podemos considerar que la Sociología de la Religión cobra en México una singular relevancia, lo que por ende, despierta el interés de los estudiosos del Derecho Eclesiástico Mexicano.

I.2 IGLESIA Y TEOLOGÍA.

La iglesia, es una institución que, a través de actos simbólicos y percepciones éticas, tiene por finalidad mantener en todo momento a su feligresía en la convicción de la necesidad de la religión y de su promesa, (especialmente en la iglesia cristiana), de la redención mediante la gracia y la salvación. Asimismo, administra la vida religiosa de la comunidad y distribuye medios de salud y consuelo.

De igual manera este vocablo "iglesia", se emplea para denominar al edificio en el cual se rinde culto y se enseña una fe religiosa.

En este orden de ideas, podemos decir que *iglesia* es la organización de los que creen en un ideal religioso común, dogmáticamente establecido, que se encarga de dar a conocer los principios teológicos de los actos de culto público que deben observar desde sus feligreses, hasta sus ministros de culto.

Cabe destacar que la iglesia llega a representar una particular colectividad social, misma que logra su mayor desarrollo, en la iglesia católica, cuya jerarquía es un modelo de cómo se expresan los principios de autoridad y jefatura.

Lo anterior nos conlleva a reflexionar sobre lo que significa y estudia la *Teología*, cuyo vocablo deriva de las raíces griegas "*Theos-Dios y Legeinlogos-discurso*". Según Marco Terencio Varrón, significa tratado, discurso o prédica que tenga por objeto a Dios o a las cosas divinas.

Sin embargo, Occam consideró a la Teología "como un simple conjunto de conocimientos diversos, teóricos y prácticos, basados exclusivamente en la autoridad y cuya finalidad es encaminar al hombre hacia la salvación".

ALURRALDE, CARLOS et al.- "Diccionario Enciclopédico Quillet".- Tomo VIII.- Editorial Arístides Quillet, S.A.- Primera edición.- Argentina 1971,- p. 216.

^{7.} ABBAGNANO, NICOLA.- "Diccionario de Filosofia".- Editorial F.C.E.- Octava reimpresión.- México 1991.- p. 1125.

En sentido amplio, es una rama de la Filosofía que realiza una investigación especial acerca de Dios, de su existencia, naturaleza y atributos, así como, de su relación con el mundo.

La Teología, al ser referida a una religión, puede ser clasificada como cristiana, judía, presbiteriana, protestante o de cualquier otro tipo, según la creencia religiosa de que se trate. Y al emplearse desde este punto de vista, se encarga de analizar las distintas fases de las discusiones teóricas dentro de una determinada fe religiosa.

Según las concepciones cristianas, la *Teologia* tiene por objeto el estudio de todas las verdades reveladas, conservadas por las iglesias y propuestas a la fe y a la aceptación de la inteligencia.

La *Teología* entiende el conocimiento de Dios tal como puede adquirírsele por las luces de la razón, liberadas a sí mismas y constituye lo que en la Filosofía se llama corriente Teodicea, que es lo que llega a los atributos de Dios, a través, del orden y de la constitución del mundo.⁸

Dentro de su amplio campo de estudio destaca la *Teología de la Liberación*, complejo fenómeno cultural y eclesial del cristianismo contemporáneo, denominado en particular del tercer mundo y originalmente de América Latina, que conservando la misma estructura metodológica y con una misma inspiración de fondo, (la fe cristiana vivida y comprendida como acción transformadora de la historia, es decir, la historia concreta pensada a partir del fomento de la fe), puede encontrarse en diferentes niveles, no yuxtapuestos, sino práctica y teóricamente articulados.

Básicamente la encontramos entre los creyentes de las clases populares del campo y de la ciudad.

Esta Teología es elaborada por los coordinadores y miembros de los círculos de reflexión bíblica, comunidades eclesiales base y otros grupos religiosos

^{8.} ALURRALDE, CARLOS et al.- "ob.cit.".- p. 216.

análogos, al confrontar el Evangelio con la vida individual, familiar y sobre todo social.⁹

Algunos autores coinciden al señalar que "la Teología de la Liberación es una reflexión que a partir de la praxis y dentro del ingente esfuerzo de los pobres, junto con sus aliados, busca en la fe cristiana y en el Evangelio de Jesucristo la inspiración para el compromiso contra su pobreza y en pro de la liberación integral de todo hombre". 10

Esta rama de la *Teología*, considera a la pobreza como un fenómeno social y conflicto de opresión.

I.2.1 ¿Iglesia o iglesias?

Uno de los aspectos que mayor confusión ha despertado en el desarrollo de nuestro estudio radica en si debemos hablar de *iglesia o iglesias*. Cabe destacar que al comentar con algunas personas y preguntarles acerca de la reforma al artículo 130 constitucional, pensaban que dicha reforma se refería únicamente a la iglesia católica, ya que, considero que por el alto número de feligreses con que cuenta dicha iglesia y por falta de una adecuada información, se sigue prestando a confusión, el hecho de que en México sólo existe una iglesia: *La católica*.

Es por tanto, tiempo de hacer una reflexión acerca de dicho vocablo, ya que históricamente se hablaba de la "iglesia", en singular, como expresión genérica, y no de "iglesias" que sustentan diferentes credos religiosos, en razón a la preponderancia de que gozó el credo católico.

A este respecto, es menester señalar que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se refieren a "iglesias" y ya no a "iglesia", por lo que se

BOBBIO, NORBERTO et al.- "Diccionario de Política".- Editorial Siglo XXI.- Sexta edición.- México 1991.- p. 1557-1563.

^{10. &}quot; Ibidem".- p. 1558.

entiende que es voluntad del legislador hablar de "iglesias" - a las que considera un término normativo y no descriptivo, basado en un contenido definido en doctrina y referente a un ideal -, en respuesta a las necesidades y a la situación actual, como una manera de enfatizar la pluralidad de credos y de ya no identificar al vocablo "iglesia" con la iglesia católica, apostólica y romana.

Por estas razones históricas, legales y sobretodo sociales, considero que es de trascendental importancia que al hacer referencia a las diversas creencias religiosas, sea de manera plural, utilizando la palabra "iglesias", aunque gramaticalmente el género sea "iglesia", con la finalidad de no excluir legalmente a ninguna.

I.2.2 ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

Primeramente, debemos considerar que las "asociaciones o grupos funcionales, son organizaciones o agrupaciones voluntarias, basadas en un interés común a los que las forman". 11 Se distinguen de las reuniones porque relacionan a los gobernados de manera temporal o permanente.

A diferencia de las asociaciones, las *reuniones* implican una relación efimera y circunstancial de los gobernados. Sin embargo, ambas coinciden en que deben perseguir un fin lícito.

En México, la finalidad de asociarse o reunirse, constituye un derecho consagrado como garantía individual en el artículo 90. de la Carta Magna.

Conforme a la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Reglamentaria de la materia, las *iglesias* pueden constituirse en asociaciones religiosas.

^{11.} AGRAMONTE, ROBERTO.- "Principios de Sociología".- Editorial Porrúa.- Primera edición.- México 1965.- p. 35.

Considerando lo antes expuesto, podemos concebir a las asociaciones religiosas como organizaciones o agrupaciones privadas, permanentes y voluntariamente integradas, cuya finalidad específica es la propagación de una determinada fe religiosa.

Producto de la reforma de 1992, dichas asociaciones religiosas, ya cuentan con personalidad jurídica, siempre y cuando obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, lo que les da capacidad para contar con un patrimonio propio y suficiente que les permita cumplir con su finalidad.

Según la Ley, dichas asociaciones se deben ocupar preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

Tienen, a su vez, la facultad de organizarse internamente, para lo cual contarán con estatutos que regirán su sistema de autoridad y funcionamiento.

Por otro lado, dichas asociaciones deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Asimismo, podrán participar, como personas físicas o morales, en la constitución, administración y sostenimiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud.

Es menester tener presente que toda asociación religiosa estará sujeta a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, y deberá respetar las instituciones del país.

Como podemos percibir, las finalidades de las asociaciones religiosas están bien definidas en la Carta Magna y en la Ley.

Sin embargo y pese a ello, la historia de México muestra una amplia participación política de las iglesias, principalmente, de la católica.

Lo antes expuesto, nos hace reflexionar que lo político de ninguna manera es ni debe ser parte de las finalidades de iglesia alguna.

I.3 El CULTO PÚBLICO.

"El culto es el acto religioso por excelencia, mediante el cual la persona expresa su acatamiento y adoración a Dios".

Aunque, la participación y pertenencia al culto son voluntarias, es en la praxis donde los participantes coinciden en sus puntos de vista religiosos. Por consiguiente, "el culto impone poca o ninguna disciplina a sus miembros cuya relación con el grupo es con frecuencia tenue y transitoria". 12

Según Wach, "en sentido amplio, todos los actos que fluyen y vienen determinados por la experiencia religiosa deben considerarse como expresión práctica o culto. En sentido estricto, sin embargo, llamamos culto al acto o actos del homo religioso". ¹³

Entendiendo que la religión es la relación del hombre con Dios, relación entre un ser creado finito e imperfecto con un ser superior, "la libertad de creer tiene como consecuencia ineludible la de adorar a la divinidad, mediante actos de culto, como son los sacrificios, oraciones, cánticos, etcétera". 14

La Sociología, hacer referencia al culto cuando hay un grupo de personas que, casi siempre fuera de su vida normal, ordenada por una finalidad racional, están unidas por la misma veneración y ejercicio de una experiencia religiosa, considerando por ende al culto, como un poder integrador que vincula a los hombres.

En este orden de ideas, la función religiosa del culto, es la práctica de la experiencia de lo sagrado, que se expresa en todas las religiones, mediante actos de reverencia hacia el *numen*, cuya existencia se define intelectualmente en términos de mito, doctrina y dogma.

CHINOY, ELY.- "La Sociedad, una introducción a la Sociología".- Editorial F.C.E.- Segunda reimpresión.- México 1968.- p. 319.

^{13.} WACH JOACHIM.- "ob.cit." .- p. 52.

ADAME GODARD, JORGE. "La Libertad Religiosa en México (Estudio jurídico)".-Editorial Porrúa.- Primera edición.- México 1990.- p. 11.

Underhill divide dichos actos en:

"1) Ritual (pauta litúrgica), 2) símbolos (imágenes), 3) sacramentos (cosas y hechos visibles) y 4) sacrificio, lo que constituye una clasificación muy útil para una investigación sistemática de la naturaleza, relación y significado de los actos de culto". 15

Es menester tener presente que, la doctrina jurídica atribuye al término "público", igual connotación e idéntico significado que el lenguaje común, es decir, "perteneciente a todo el pueblo".

Considerando lo anterior, podemos decir que un acto de culto público es aquél al que concurren o pueden concurrir, en el que participan o pueden participar voluntariamente, personas de todas las clases sin distinción alguna, a fin de poder celebrar la praxis de su creencia religiosa.

En México, este derecho fundamental de todo hombre, consagrado como garantía individual, encuentra su fundamento legal en el artículo 24 de la Constitución Política, que establece la libertad de creencias y permite la práctica de las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o faltas penados por la ley.

De esta manera, los actos religiosos de culto público en México, se celebran ordinariamente en los templos y los que, de manera extraordinaria, se pretendan llevar a cabo fuera de éstos, estarán sujetos a la Ley reglamentaria. Por tanto, la práctica de dichos actos, queda bajo la supervisión de la autoridad por incidir en el ámbito del orden social.

Finalmente, podemos destacar que la autorización del culto público es relativamente novedosa, ya que el país era surcado de manera frecuente, por diversas procesiones y peregrinaciones, lo que creó la necesidad de reglamentar dicha praxis.

^{15.} WACH JOACHIM.- "ob.cit.".- p. 52 y 53.

I.3.1 MINISTROS DE CULTO.

El vocablo ministro de culto se ha identificado con el de sacerdote. Sin embargo, el sacerdote, el ministro y el predicador indican, cada uno de ellos, una idea diferente de la naturaleza y función del oficiante.

Así, "el sacerdote es consagrado, el ministro ordenado y el predicador es nombrado o designado por sí mismo".16

De esta manera, el sacerdote y ministro, son "nombrados por sus superiores en la jerarquia eclesiástica y hasta cierto grado son libres frente a las limitaciones impuestas por su respectiva congregación". 17

Según Max Weber, en su libro "Sociología de la Religión", "el sacerdote apoya sus pretensiones de autoridad en función de sus servicios a una tradición sagrada, mientras que las pretensiones del profeta se basan en una revelación y un carisma personales". 18

El efecto sociológico de la labor del sacerdote, es que cuenta con un "rebaño", regular y estable, a diferencia de la labor del profeta, que reúne a grupos variables de seguidores.

Lo anterior, le permite al sacerdote ejercer mayor autoridad sobre su feligresía que cualquier otro líder religioso.

Por consiguiente, el sacerdote es el que "media" entre Dios y el hombre, sus funciones consisten, tanto en interpretar la voluntad divina, como en regular y fortalecer la relación entre Dios y sus fieles, mediante su participación en la dirección del culto.

16. WACH JOACHIM. "ob.cit.". p. 491.
 17. ADAME GODARD, JORGE. "ob.cit.". p. 24.

^{18.} SHARF R., BETTY.- "Estudio Sociológico de la Religión".- Editorial Seix Barral.- Primera edición.- España 1974.- p. 233.

Asimismo, le compete la adoración, como expresión verdadera de la experiencia religiosa. Mantiene y vigila todo lo relacionado al culto; lugares, edificios e imágenes sagradas, instrumentos y propiedades religiosas, así como la práctica de ceremonias, festivales, procesiones y peregrinaciones.

Al respecto, podemos decir que los ministros de culto, son los llamados "sacerdotes o personas que celebran como principales agentes los actos de culto público". 19

En México, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 12 considera ministros de culto, a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Considerando lo antes expuesto, el ministro de culto o sacerdote, desempeña una actividad de gran trascendencia social, por lo que es objeto de una reglamentación pormenorizada.

En este orden de ideas y gracias a su contacto directo, profundo e inmediato con la sociedad, le es posible ejercer sobre ésta una gran influencia, que en el devenir histórico de México, se extendió rápidamente a los aspectos económico, moral, social, cultural y político, constituyendo así a las iglesias, desde tiempos remotos, como un factor real de poder.

Hoy en día, es innegable la participación de algunos miembros de grupos religiosos en política, tal es el caso del Obispo de San Cristóbal de las Casas Samuel Ruiz García, Presidente de la Comisión Nacional de Intermediación en el conflicto de Chiapas.

Considerando lo anterior, la dificultad de la participación política de los diversos credos religiosos, como instituciones, es saber cuándo y en qué condiciones los ministros de culto actuarán en política como grupo eclesiástico y cuándo y en qué condiciones actuarán de manera aislada o en

^{19.} ADAME GODARD, JORGE.- "ob.cit." - p. 24.

asociación con grupos políticos pero a título personal, lo que sin duda es una situación de gran trascendencia e importancia que se debe prever en el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, o bien, ser motivo de una reforma a dicha Ley.

I.4 EL ESTADO Y EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Es momento de confrontar a la actuación de las instituciones religiosas, entendidas como fenómeno religioso, con el Estado, lo que nos permitirá establecer la importancia de su adecuada regulación.

Primeramente, debemos conocer el origen y significado del vocablo *Estado*, que según los autores de Teoría Política deriva del latín *stato*, *stare*, *status* que significa situación de permanencia, orden permanente o que no cambia. Históricamente considerado, el *Estado* es el resultado final de una evolución milenaria de la existencia humana.

La sociedad crea al Estado como producto de una exigencia de la vida social.

El Dr. Miguel Acosta Romero define al Estado como: "La organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas". 20

Cabe destacar que uno de los elementos esenciales del Estado es la población, entendida como el conjunto de individuos que integran la sociedad humana, que es la que se organiza políticamente, constituida por la totalidad de individuos que habitan el territorio del Estado.

El vocablo pueblo, entraña un significado sociológico, político y jurídico.

Sociológico: En tanto que se refiere a un grupo orgánico humano, consciente de su existencia histórica, cuyos miembros se identifican, a través de sus ideales comunes, más o menos definidos. Dentro de los que destaca, como lo mencionábamos antes, *la religión*.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- "Teoría General del Derecho Administrativo".- Editorial Porrúa.- Octava edición.- México 1988.- p. 60 - 63.

<u>Político</u>: Ya que dicho grupo de hombres, se constituye en torno a la vida política de un Estado y en cuyo beneficio se reconocen ciertos derechos cívicos.

<u>Jurídico</u>: Desde este sentido, el pueblo se define como el conjunto de derechos civiles o derechos públicos subjetivos, que limitan la conducta del Estado respecto de cada persona y derechos sociales que se le reconocen a cada individuo como integrante de la sociedad y el Estado debe realizar determinadas funciones en favor de los individuos que constituyen el pueblo.

Por tanto, el Estado constituye el marco sobre el cual la población se desenvuelve tanto jurídica como religiosamente, lo que desde su inicio origina las relaciones Estado-iglesias y su consecuente reglamentación. Relaciones que en el devenir histórico de nuestro país, se han caracterizado por ser complejas, como lo analizaremos posteriormente.

Es menester analizar los "caracteres sociales de la religión", para poder comprenderla como fenómeno religioso, que hace de la misma, una complicada manifestación social.

Primeramente, se trata de un producto de lo social, ya que, es la conjugación y entrelace, de fenómenos psíquicos de los miembros de una colectividad, que experimenta un mismo temor, una misma admiración y respeto, es decir, una proyección conjunta y colectiva de su intimidad psíquica hacia el ser u objeto que consideran, en común, como sagrado.

De esta manera, la naturaleza del fenómeno religioso es social, ya que, al constituir la religión un conjunto de creencias, principios y de actos rituales o de culto, comunes a los miembros de una colectividad, se le puede considerar como un conjunto de creencias socializadas, que sin el aspecto colectivo, las nervaduras de los sentimientos místicos no integrarían el fenómeno religioso, por ello, la constitución misma de la religión es de índole social.

Finalmente, cabe hacer referencia al carácter social de la religión, ya que constituye un factor de la vida interhumana.

La religión al actuar como factor social respecto a las demás estructuras sociales ejerce sobre ellas gran influencia. Dentro de dichas estructuras se destaca el Estado, la moral y el derecho. Razón por la cual, la Sociología busca conocer el papel o rol que juega la religión dentro de la estructura social.

Aunque es teóricamente legítimo que las iglesias se rijan exclusivamente conforme al derecho que ellas promulgan, en la práctica ocurren problemas de fuero mixto, en cuya ordenación tiene parte legítima el Estado, lo que da por ende, una estrecha relación, así como una producción jurídica de carácter positivo, entre las iglesias y el Estado (ius utrunque).²¹

Asimismo, es necesario conocer los antecedentes históricos de las relaciones Estado-iglesias, lo que nos permitirá comprender y reflexionar la actual situación que guardan la Sociología, el Estado y las iglesias.

Al ser las asociaciones religiosas entidades de interés público y sujetos activos e importantes que influyen en la sociedad mexicana, en importante tener un esquema integral de las mismas, desde el punto de vista sociológico, interesándonos en cómo actúan, las actividades que desarrollan, quiénes son sus integrantes, los fines que persiguen, cuál es su papel en la comunidad, qué influencia ejercen sobre el gobierno y la sociedad civil, la importancia de sus declaraciones en los medios masivos de comunicación, todo ello, sin olvidar que ahora las propias asociaciones religiosas deben ajustarse a un marco jurídico que las regula, lo que por consiguiente, propicia una permanente relación y diálogo con la autoridad, lo que en su conjunto les permite el pleno ejercicio de la libertad de cultos consagrada en la Constitución, con el consecuente desarrollo de sus tareas de asistencia social y espiritual a su feligresía.

Este sentido y no otro, es el que nos permite hablar en este punto del Estado como autoridad, de las iglesias como entes subordinados a las instituciones y leyes del país, así como de las repercusiones, que desde el punto de vista de

ESEHILING, D.- "Derecho Canónico".- Editorial Labor.- Segunda edición.- Barcelona 1933.p. 12.

la Sociología de la Religión, se derivan de las relaciones entre el Estado y las asociaciones religiosas, cuyo principal protagonista es el ser humano.

Hoy en día, México inicia una nueva etapa en el desarrollo de su vida religiosa, contando con una pluralidad de creencias religiosas, cuya participación en la vida social, política, educativa y económica del país ya se está sintiendo. Por ello, es menester, como ciudadano, tener pleno conocimiento de la actual situación jurídica que rige la actuación de las iglesias, para comprender mejor nuestro pasado, consolidar nuestro presente y sentar las bases para un futuro mejor, con la esperanza de poner fin a un controvertible y complicado pasado político-eclesial.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS

II.1 ÉPOCA COLONIAL.

El devenir histórico de nuestro país, entraña una gran polémica en lo referente al tema de las "Relaciones Estado-iglesias", lo que hace de la presente investigación, un desarrollo que nos muestra una serie de etapas y cambios que han sufrido dichas relaciones, que sin duda, dan lugar a la actual situación de las iglesias ante el Estado Mexicano.

En este orden de ideas, el vínculo entre el Estado y la iglesia data de dicha época, donde el "poder que ejercia el Estado sobre la iglesia se conoce con el nombre de Regio Patronato".²²

Es importante tener presente, que al inicio se considera sólo a la iglesia católica, apostólica y romana, ya que era la impuesta por España, aunque posteriormente, surgiría el movimiento cristiano.

Es durante el siglo XVI, cuando en Europa se vislumbraban los principios fundamentales del pensamiento cristiano, mismos que sustentan a la corriente protestante. Aparecen personajes como Lutero y Calvino, quienes pretendieron interpretar el evangelio y conformar lo que los llevó a reformas las iglesias en varios países del viejo continente, ya que su principal objetivo era el que no existía una relación directa del creyente con la Biblia, pensamiento que da surgimiento a iglesias como la presbiteriana, congregacional, bautista, metodista y luterana, entre otras.

Más tarde, las iglesias pasarían de Europa a los Estados Unidos de América, estableciéndose principalmente en Filadelfia y en Nueva Inglaterra.

No obstante, como ya lo mencionábamos, aunque la iglesia católica tenía el carácter de dominante, la participación de las iglesias protestantes empezaba a ser significativa en la vida social del país, como lo analizaremos posteriormente, a raíz de las reformas promovidas por Benito Juárez, en el sentido de garantizar una libertad de creencias, razón por la cual, los evangélicos reconocen ampliamente el alcance de esas reformas.

No debemos olvidar que en la época Colonial, la evangelización estuvo a cargo de las diversas congregaciones religiosas, las que además de desempeñar una labor de suma importancia dentro de la iglesia novohispana, al cabo del tiempo, logran acumular un considerable patrimonio.

Durante la Colonia, la educación estuvo en manos de la iglesia católica, verdadera conquistadora espiritual de los pueblos indígenas, quien a través de

QUIRARTE, MARTÍN.- "Visión Panorámica de la Historia de México".- Editorial Libros de México, S.A.- 19a. edición.- México 1983.- p. 16.

los misioneros, logró una conquista más efectiva que la alcanzada por los ejércitos. En esta tarea destacaron los franciscanos, dominicos, jesuitas, agustinos y otros que además de imponer la religión católica, introdujeron elementos de la civilización europea.

En la mayoría de los centros escolares fundados por los misioneros generalmente se enseñaba doctrina cristiana, castellano, lectura y escritura, canto y algunos oficios.

En la época Colonial destaca la creación de la Real y Pontificia Universidad de México, en 1551; la Academia de San Carlos, en 1785 y el Real Seminario de Minas, en el año de 1792.

Durante trescientos años la educación elemental contribuyó especialmente a la evangelización de los nativos, en tanto que los estudios superiores, privilegio de las clases élites que tenían el poder, preparaban los cuadros para el ejercicio del gobierno colonial, civil y eclesiástico.

En base a lo expuesto y pese a la gran influencia del Estado sobre la iglesia, no fue posible evitar el enorme desarrollo económico de ésta durante la época Colonial.

Pese a ello y aunque no se habían presentado los grandes procesos de desamortización, ya se sentía la necesidad de modificar el status privilegiado del que la iglesia había gozado hasta ese entonces, a fin de lograr la formación de un Estado nacional e independiente.

Es así como, "al comenzar a aplicarse las primeras cédulas reales que obligaban a la desamortización de bienes secundarios de la iglesia novohispana, e indiana en general, ya no parecia tan pertinente la estrecha colaboración que se había presentado entre la Nueva España y la iglesia". ²³

"De cualquier modo, al cabo de trescientos años, la población entera del virreinato era formalmente católica, y la iglesia ocupaba un lugar

^{23.} MOLINA PIÑEIRO, LUIS J. et. al.- "La participación Política del Clero en México".- Editorial U.N.A.M.- Primera edición.- México 1990.- p. 62.

importantísimo en la estructura política, social y económica de la Nueva España".²⁴

De esta manera, el patrimonio con que contaba la iglesia a fines de la época Novohispana, según Lucas Alamán, ascendía aproximadamente al 50% de la riqueza inmobiliaria novohispana, lo que colocaba a la iglesia como la gran propietaria del virreinato.

A lo largo de toda esta época, la riqueza eclesiástica se acumuló, en gran parte gracias a los testamentos y a una buena administración, basada en el "principio canónico-administrativo de que la iglesia siempre adquiere pero nunca enajena inmuebles". ²⁵ Por otro lado, las exenciones de jure y de facto, beneficiaron, sin duda alguna, dicha acumulación.

Podemos concluir que durante la época novohispana, no se causó un daño grave a la economía eclesiástica, sin embargo, el siguiente siglo traería consigo las grandes medidas reformistas.

II.1.1 EL ESTADO Y LAS IGLESIAS EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

El desarrollo político, social y económico de la nueva Nación, estaba siendo obstaculizado por la riqueza que tenía la iglesia. Por ello, el 16 de mayo de 1933, el Congreso decreta la venta de los bienes de la Inquisición en beneficio del erario público.

Por su parte, la Constitución Federalista de 1824, mantuvo el principios de unidad religiosa, mediante el cual la religión católica, era la religión del Estado y la Nación la protegía y prohibía el ejercicio de cualquiera otra.²⁶

^{24.} MOLINA PIÑEIRO, LUIS et. al.- "ob.cit".- p. 60.

MARGADANT F. GUILLERMO. "La Iglesia ante el Derecho Mexicano". Grupo Editorial Miguel Ángel Portúa. Primera edición. México 1991. p. 155.

MIRANDA, JOSÉ et. al.- "Historia de México".- Editorial Eclal S.A.- 12a. edición,- México 1983.- p.

También, conservó los fueros y privilegios tanto del ejército como de la iglesia.

Don José María Luis Mora, representante del partido del Progreso, fue quien, con precisión, definió las ideas de su partido. Por tal razón, en 1833, Mora como teórico y Valentín Gómez Farías como ejecutor, inician la "prerreforma", también conocida como "primera reforma".

Ambos aspiraban a establecer el mayor número de libertades, así cómo ampliar las garantías individuales de libertad y terminar con toda clase de privilegios jurídicos y fueros especiales, como los de la nobleza, la milicia y del clero. Asimismo, deseaban independizar al Estado de la iglesia y además privarla de la riqueza que la había dotado de poder social y político. Por último, pensaban aumentar la cultura de las personas menesterosas, para formar ciudadanos libres y conscientes de sus derechos y deberes.

Quizá la gran equivocación de los liberales, según algunos analistas, fue "haber querido tomar participación en la organización interna de la iglesia, cuando lo único factible era ir derecho a la separación de la iglesia del Estado".²⁷

En 1836, el Papa reconoce la Independencia de México y es hasta 1851, cuando envía un delegado apostólico o representante personal, al que posteriormente, Juárez expulsaría.

Con las siete leyes, se reconforta a la iglesia, al establecer que el Congreso no estaba facultado para legislar en contra de la propiedad eclesiástica, sin embargo, los clérigos desde la Constitución de 1824, ya no tenían facultades políticas como ciudadanos.

Con las Bases Orgánicas de 1843, además de seguir considerando a la iglesia católica como la religión oficial, se respetaban los fueros eclesiásticos y militares.

^{27.} QUIRARTE, MARTÍN.- "ob.cit." .- p. 100.

Al ser restablecida la Constitución de 1824 en 1847, no se afectó constitucionalmente a la iglesia, a la cual incluso favoreció la ocupación norteamericana, hasta que Gómez Farías como Vicepresidente, procede a la aplicación de la Ley del 11 de enero de 1847, la que "autorizaba al Estado para disponer de los bienes de la iglesia a fin de obtener 15 millones de pesos con los cuales se combatiría la invasión extranjera". Ante ello, la iglesia protesta contra el atentado a sus propiedades, logrando que Santa Anna se vea obligado a derogar la referida Ley del 11 de enero.

Durante el gobierno de José Joaquín de Herrera, de 1848 a 1851, la condición de México en lo social, en lo político y en lo económico era muy grave. Sin embargo, la situación de la iglesia se mantuvo equilibrada.

El clero logra que Santa Anna vuelva al gobierno mediante la rebelión conocida como *Plan del Hospicio* en 1852 y con ello recuperaron sus bienes los Jesuitas, sin imaginar que pronto iniciaría la reforma liberal.

La Revolución de Ayutla en 1854 sustituye a Santa Anna por un grupo de liberales, que establecen en México los principios político-religiosos surgidos en la Revolución Francesa.

Posteriormente, en 1855 Juárez decreta lo que pronto sería denominada la "Ley Juárez", con lo que se terminan los fueros religiosos y las funciones civiles que realizaban los tribunales eclesiásticos, que colocaban a los clérigos en la imposibilidad de ser juzgados civil o penalmente, ya que se consideraba que estos fueros atentaban contra la igualdad de todos los hombres o ciudadanos.

El decreto de Lerdo de Tejada, al ser aprobado por el Congreso se constituyó en la "Ley Lerdo", que pretendió poner en circulación los bienes amortizados o en "mano muerta", propiedad de las corporaciones civiles o eclesiásticas, poniéndolos a la venta, mediante una expropiación, pero dicho producto fue destinado por el Estado a las fuerzas liberales en la guerra civil. Además, se prohibió a las corporaciones religiosas, la adquisición o administración de

^{28.} QUIRARTE, MARTÍN.- "ob.cit.".- p. 123.

bienes raices, a excepción de aquéllos indispensables para cumplir con sus fines.

Podemos considerar que el interés real de esta reforma, consistió en disminuir el poder político-social de la iglesia.

Sin embargo, podemos percibir un doble aspecto en dicha reforma, el positivo, por lograr el desestancamiento de la propiedad y el negativo, por ocasionar la concentración de bienes raíces en manos de grandes propietarios que eran los únicos con los recursos suficientes para adquirirlos.²⁹

No obstante lo anterior, el menoscabo a la iglesia al aplicarse la Ley Lerdo en 1856, fue mínima pues se afectó menos del 10% del total del patrimonio inmobiliario eclesiástico.

Con la "Ley Iglesias" del 2 de abril de 1857, se obligó a los párrocos a disminuir la presión económica sobre el pueblo, retirando la coacción estatal sobre los derechos que se cobraban por servicios religiosos y colocando estos ingresos bajo el control estatal.³⁰

Esto, debido a que los servicios religiosos eran muy costosos, a grado tal, que estaban fuera del alcance de la mayoría de las personas, quienes incluso tenían que recurrir a la caridad para poder pagar los servicios de entierro de sus familiares. Por tal razón, el Estado dicta medidas que constituyen el antecedente de las "Leyes de Reforma" de 1859, entre las que destacan, la participación eclesiástica en el manejo de cementerios, el cierre de la Universidad y la intervención estatal en el registro civil.

Todo ello, logra su consolidación en la Constitución de 1857, que adopta estos primeros intentos por cambiar la situación de la iglesia ante el joven Estado Mexicano, con lo que se causa el más grave daño a la situación político-económica de la iglesia.

^{29.} MIRANDA, JOSÉ.- "ob.cit.".- p. 175. 30. MARGADANT, F.- "ob.cit.".- p. 175.

No se trata en consecuencia, de un movimiento puramente anticlerical. La reforma es un proceso revolucionario, que abrió el camino a una nueva participación social en las tareas del desarrollo nacional. Al propugnar la separación de la iglesia y el Estado, la consecuencia mediata es la abolición del dogmatismo político y civil en materia religiosa.

Asimismo, la Constitución de 1857 enuncia el principio de la libertad, como atributo fundamental de la dignidad humana con lo que sacude a la conciencia nacional, del marasmo e inamovilidad social en que languidecía el pueblo, atrapado dentro de las arcaicas estructuras de una sociedad semicolonial, en la que los privilegios habían tejido una tupida red de intereses para oponerse a las justas reivindicaciones populares.

El movimiento liberal, con la Constitución de 1857 y con las Leyes de Reforma, pone fin a los privilegios de las clases parasitarias, asegurando el destino histórico de México con la victoriosa defensa de la República.³¹

II.1.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Ante la situación que prevalecía, el 16 de octubre de 1855, es convocado un nuevo constituyente, con la finalidad de elaborar el documento, que tiempo después, seria considerado como uno de los de mayor fama y trascendencia.

Dos fueron los temas que por su esencia política, despertaron gran polémica. Tal fue el caso de la propuesta acerca de la restauración de la Constitución de 1824, lo cual entrañaría el restablecimiento de la intolerancia religiosa, ya superada por las leyes Lerdo y Juárez. Sin embargo, pese a los grandes esfuerzos realizados por los conservadores, tal propuesta finalmente fue desechada, dando lugar a la elaboración de una nueva Constitución, la de 1857.

GUZMÁN GALARZA, MARIO V. et al.- "Documentos Básicos de la Reforma 1854-1857".-Federación Editorial Mexicana.- Primera edición.- México 1982,- Tomo 1.- p. 18.

Dentro del aspecto religioso, la cuestión versó entre mantener la historia de la religiosidad oficial centenaria, o bien, establecer la separación de la iglesia católica del Estado.

En consecuencia, la controversia fue: ¿Religión de Estado o Estado sin religión?

Tras una larga discusión, esta polémica fue resuelta en el artículo 123 de la Carta Magna, que facultó exclusivamente a los poderes federales, para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.³²

Se considera que el logro más importante de dicho artículo fue, la no imposición de la religión católica, como la única y obligatoria. Con lo cual, se evitó que el tema fuera ignorado, mediante "la tesis de la omisión", pese a que ésta hubiera beneficiado a los liberales, suprimiendo la religión exclusiva y oficialista consagrada en la Constitución de 1824.

"Así y desde entonces, quedarían separados la iglesia y el Estado", 33 situación de la que harían buen uso los liberales, con Juárez a la cabeza en años posteriores.

Por otro lado, dentro del artículo 27 Constitucional, se reguló lo referente a la de bienes raíces de las corporaciones permitiéndoseles únicamente adquirir los bienes indispensables al servicio u objeto de la institución.34

Por su parte, el artículo 77 de la Carta Magna, previó que para ser Presidente de la República no se debía pertenecer al estado eclesiástico,35 con lo que sin duda se evita mezclar lo político con lo religioso.

^{32.} RABASA, EMILIO.- "El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857".- Editorial Porrúa.- Primera edición.- México 1991.- p. 92.

^{33. &}quot;Ibidem".- p.93. 34. "Ibidem".- p. 162. 35. "Ibidem"- p. 174.

Asimismo, se reguló la "libertad en materia de educación (art. 30.), la eliminación de la coacción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos (art. 50.), la eliminación del fuero eclesiástico (art. 13), la confirmación de la Ley-Lerdo (art. 27) y la exclusión de los clérigos del Congreso (art. 56-57)".36

Resulta de especial interés, la reacción de los sacerdotes alrededor de la aprobación de dicha Carta, puesto que, ya aprobada debía ser jurada por los funcionarios públicos, ante lo cual, el 15 de marzo de 1857, "el arzobispo de México, Lázaro de la Garza declaró que los católicos no podían jurar la Constitución que había sido decretada en el 'nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano ".37

Paralelamente, se anunció que se negaría la absolución a quienes no se retractasen públicamente del fragmento.³⁸

Sin embargo, lo verdaderamente trascendente del juramento, fue que evidenció "la existencia de dos poderes opuestos e inconciliables: frente a la autoridad civil se levantaba la jerarquía eclesiástica resuelta a defenderse a toda costa utilizando la fe de los fieles".39

Cabe recordar, que los sacerdotes ya se encontraban privados del voto pasivo y activo, puesto que, para calificar como elector primario, secundario o diputado, era imprescindible, pertenecer al estado seglar.

Aunque el Estatuto Orgánico Provisional, que regiría hasta la aprobación de la Constitución de 1857, despojó a los sacerdotes de la ciudadanía, la Constitución aprobada no establecía como causa para perder la ciudadanía, el pertenecer al estado religioso.

^{36.} MARGADANT F., GUILLERMO.- "ob.cit."- p. 176.

^{37.} MOLINA PINEIRO, LUIS et.al, "bb.cit.".- p. 67. 38. GUZMÁN GALARZA, MARIO.- "bb.cit.".- p. 34.

^{39.} COVO, JACQUELINE .- "ob.cit." - p. 488.

Por lo tanto, la gran división de la Nación, generada a partir del debate y resolución de la materia religiosa, posteriormente, originó los graves acontecimientos suscitados una vez aprobada la Constitución de 1857: "La Guerra de Tres Años" o "Guerra de Reforma" y la "Intervención".

Aunque la Constitución de 1857, consagró todos nuestros principios y no previó sus consecuencias, fue aceptada como punto de partida, considerándosele como el principio que impulsaría el desarrollo del país. 40

El 17 de febrero de 1857, Ignacio Comonfort presencia la clausura de las sesiones del Congreso Constituyente. Cabe destacar que habían concluido los trabajos de uno de los Constituyentes más brillantes que México jamás haya tenido, donde la posición de la iglesia, se define y se ubica con claridad, además de ser delimitada su actuación en los campos que por naturaleza y por ley le corresponden exclusivamente al Estado.

II.1.3 BENITO JUÁREZ Y LAS LEYES DE REFORMA.

Ante la situación existente una vez aprobada la Constitución de 1857, fueron decretadas las Leyes de Reforma, por el entonces Presidente de la República Don Benito Juárez, a partir del 18 de julio de 1859.

Su objetivo consistía en poner fin al conflicto sangriento, que una parte del clero fomentaba desde tiempo atrás, mismo que se basaba tanto en el poder que le daba la riqueza que poseía, como en el ejercicio del sagrado ministerio. El gobierno pretendía la sumisión del clero a la potestad civil, así como su consagración al ejercicio de su fe, a fin de proteger en el país la libertad religiosa. 41

^{40.} COVO, JACQUELINE.- "ob.cit.",- p. 512.

^{41.} GUZMAN GALARZA, MARIO.- "ob.cit.".- p. 47.

Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos del 12 de julio de 1859.

Fue a través de la presente Ley, que entraron al dominio de la Nación todos los bienes que el clero había estado administrando. Asimismo, se estableció la total independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos, limitándose el gobierno a proteger a cualquier culto público. Paralelamente, se prohibió a los ministros de culto, recibir bienes raíces como ofrendas y por último, suprimió todas las congregaciones de los religiosos del país.

Regulación especial se emitió en relación a las monjas, quienes podían testar sobre sus bienes y en caso de no hacerlo y al carecer de familia, sus bienes pasarían al tesoro de la Nación.

Lo más sobresaliente de la Ley, fue la declaración nulidad que recaería sobre toda enajenación que se hiciera de los bienes mencionados.

Ley de ocupación de bienes eclesiásticos del 13 de julio de 1859.

La finalidad de la Ley era que una vez ocupados dichos bienes, fueran valuados y puestos a la venta.

Lo anterior ocasionó que la iglesia pretendiera ocultar sus bienes, ante lo cual se ofreció a toda persona que denunciara por escrito un bien, que no hubiese sido ocupado, el derecho a su adjudicación.

Por último, la Ley previó sanciones para quien colaborara en dicha acumulación, entre las que se destaca, la aplicada a los escribanos públicos y registradores de hipotecas, quienes tenían la obligación de dar aviso a la oficina de hacienda, de las imposiciones de capitales que constaran en sus protocolos.

Ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859.

Mediante la Ley cesó toda intervención del clero, para que el contrato de matrimonio tuviera efectos civiles.

Asimismo, respaldó la voluntad de los cónyuges, para cubrir o no, las formalidades de sus cultos, cumpliendo con ello "el deber de respetar las conciencias". 42

Sin embargo, lo más destacado de esta Ley, fue poner fin a la actitud del clero, de negar o anular matrimonios de personas fieles al juramento que habían prestado a la Constitución y leyes, facilitando la celebración de enlaces legítimos.

Ley orgánica del registro civil del 28 de julio de 1859.

Surge ante la imposibilidad de encargar a la iglesia, los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, ya que hasta entonces, era la única institución que llevaba el control sobre el estado civil de las personas.

Ante tales hechos, es decretada la Ley, mediante la cual se establecían funcionarios bajo el nombre de *Jueces del estado civil*, los cuales investigarían y harían constar el nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

Esta Ley permitió al Estado tener bajo su directo conocimiento y control del estado civil de su población.

^{42.} GUZMAN GALARZA, MARIO.- "ob.cit.".- p. 47.

Ley de secularización de cementerios y panteones del 31 de julio de 1859.

Esta Ley logró que el Estado llevara un estricto control sobre los fallecimientos, terminando toda intervención del clero en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas, los cuales quedaron bajo la inspección de la autoridad civil.

A su vez, se ratificó la prohibición de enterrar cadáveres dentro de los templos, permitiendo la celebración de actos de culto público dentro de los camposantos, según lo desearan los interesados.

Ley que suprime varios días festivos y deroga disposiciones sobre asistencia del gobierno a funciones religiosas del 11 de agosto de 1859.

Esta Ley decretada en el Estado de Veracruz, consideraba inhábiles o festivos sólo los siguientes días:

Los domingos, el día de año nuevo, jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre, así como, el 12 y 24 de diciembre.

Además, deroga todas las leyes, circulares y disposiciones, emanadas del legislador o de la costumbre, que obligaban a asistir, en cuerpo oficial, a las funciones de las iglesias.

Ley sobre libertad de cultos del 4 de diciembre de 1860.

Mediante esta importante Ley, se protegió tanto al culto católico como a los demás existentes en el país, en atención a la libertad religiosa.

Asimismo, al no ser de la incumbencia de las leyes el *juramento* y sus retractamientos, concluyó la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas

profesiones para poder ejercer, sustituyéndose por la simple promesa de decir verdad en lo que se declaraba, así como, de cumplir bien y fielmente, las obligaciones que se contrajeran, es decir, perdía sus efectos legales el juramento en los contratos.

Por otro lado, quedó prohibido celebrar acto solemne religioso alguno fuera de los templos. Fue vedado heredar o legar al director espiritual y cesó también, el derecho de asilo en los templos.

Finalizó a su vez, el trato oficial que se daba a personas o corporaciones eclesiásticas. Sin embargo, los sacerdotes tenían la obligación de pagar las contribuciones que señalaban las leyes.

Por último, pese a que los funcionarios públicos, como hombres, gozaban de la libertad religiosa, no podían asistir con carácter oficial a los actos de algún culto, ni dar obsequio a sus sacerdotes.

Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de beneficencia del 2 de febrero de 1861.

Los hospitales y establecimientos de beneficencia, que eran administrados por las autoridades o corporaciones eclesiásticas, quedaron secularizados mediante esta Ley.

El gobierno de la unión en el Distrito Federal y los gobiernos de los estados respectivamente, se encargarían del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos.

"A principios de 1861, la Reforma, según los historiadores, había terminado. Se acaba, casi simbólicamente, con la promulgación de la ley que proporciona a México la libertad religiosa, en la que los liberales de 1855 veían la base de todas las demás". 43

^{43.} COVO, JAQUELINE.- "ob.cit." .- p. 534.

Según Jacqueline Covo, estas leyes, fuera cual fuera su efecto civil, eran leyes orientadas contra la iglesia institucional, a la que se le consideraba una barrera al progreso.

Por su lado, Patricia Galeana subraya que las leyes de 1859, fueron decretadas bajo la presión de guerra y que aunque esto, no quería decir que los liberales carecieran de convicciones en cuanto a que era indispensable someter a la corporación eclesiástica para crear un Estado nacional y organizar una sociedad civil, considera, que nunca pensaron perseguir a la religión que la mayoría de ellos profesaba. Afirma, fue una guerra política, no antirreligiosa.⁴⁴

Sin embargo, el Dr. Guillermo Floris Margadant, considera como violentas leyes anticlericales a las leyes de reforma expedidas por Juárez en 1859. 45

Ante tan opuestos criterios, considero que no podemos clasificar, de una u otra manera, a un movimiento tan importante y trascendente en la historia de nuestro país, que aunque radical y violento, no podemos ignorar el novedoso y gran adelanto que significó en todas las instituciones civiles, el decreto sobre la separación del Estado y la iglesia.

No podemos pensar que se trató de un movimiento totalmente antirreligioso o político, ya que, la religión y la política representaron un papel protagónico, puesto que al tener la iglesia en sus manos una serie de importantes actividades, entre las que destacan el control del número de nacimientos, defunciones o matrimonios y aunado esto a la excelente economía de que gozaba, tuvo una franca intervención en la vida política del país, desde el inicio de la Colonia y hasta que es decretada la independencia entre los negocios del Estado y los de la iglesia.

Paralelamente, los problemas económicos del Estado, motivaron la intervención extranjera de Inglaterra, España y Francia en 1863, así como el subsiguiente Imperio de Maximiliano de 1864 a 1867.

^{44.} PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO, et.al.- "ob.cit.".- p. 95.

^{45.} MARGADANT F., GUILLERMO.- "ob.cit.",- p. 176.

Sin embargo, Maximiliano resultó ser un liberal radical, que apoyó la libertad religiosa y que se negó a revocar las Leyes de Reforma.

Es criticable la opulencia en que vivía el alto clero ante la miseria del bajo clero, como también, el costo que los sacramentos implicaban para el pueblo, dando todo ello como consecuencia lógica, el aumento del protestantismo.

Este imperio llega a su fin por la no colaboración de los liberales al soberano extranjero, el rencor del Vaticano y del clero mexicano, por el retiro de las tropas francesas y el fin de la guerra civil norteamericana, ocasionando el retorno de Juárez a la Capital.

Mientras tanto, las Leyes de Reforma continuaron en vigor y la venta de los bienes eclesiásticos confiscados continuaba, quedando varios de ellos en manos de prestanombres de la iglesia, quienes posteriormente, aprovecharon la situación y se quedaron con dichos bienes, cuyo real dueño no podía reclamarlos ante ninguna autoridad estatal.

La nacionalización, desafortunadamente ocasionó que muchos de estos inmuebles, entre los que destacaban conventos e iglesias, fueran demolidos en la década de los sesenta, perdiéndose así gran parte de nuestro singular e histórico acervo cultural.

Los cinco últimos años del gobierno Juarista, se dio cierta reconciliación con la iglesia, misma que concluyó al llegar Sebastián Lerdo de Tejada a la presidencia y elevar a rango constitucional las Leyes de Reforma el 25 de septiembre de 1873.

En 1876, inicia el largo gobierno del General Porfirio Díaz, quien durante sus 31 años en el poder, manifestaría mayor tolerancia respecto al clero, no aplicando con todo rigor las Leyes de Reforma y permitiendo, aún al margen de la Constitución el establecimiento de comunidades religiosas.

También se permitió la profunda participación de la iglesia en la educación popular y las procesiones volvieron a las calles.

Finalmente, Díaz apruba que el clero lleve a cabo cierta actividad en bien del proletariado, lo que marca el inicio de una serie de campañas y fundaciones católicas, que culminaron con la Confederación Católica Obrera de 1911, inspiradas bajo el principio de que "debemos ayudar al prójimo para que pueda ayudarse a sí mismo".

Sin embargo, Porfirio Díaz no cedió ante la presión de modificar las normas referentes a la iglesia. Tampoco reanudó las relaciones diplomáticas con el Vaticano y sólo toleró la presencia de un delegado apostólico.

La observancia de los funcionarios públicos a la Constitución implicaba la excomunión, situación que privó al catolicismo de tener feligreses en cargos burocráticos importantes.

La Revolución Mexicana y la consecuente salida de Porfirio Díaz en 1911, terminan con la etapa de conciliación entre el Estado y la iglesia.

La Revolución en sus inicios no se considera anticatólica o antirreligiosa, excepto por lo que toca a algunos exponentes de anarquismo radical y jacobino.

La fundación del Partido Católico en 1911, sus ligas abiertas y públicas con la iglesia y su violenta oposición al gobierno maderista - a grado tal que la iglesia intervino en el desprestigio de Madero, ayudando moral y económicamente con un préstamo de 10 millones a Huerta - dieron nacimiento, como respuesta, a un nuevo jacobinismo revolucionario, que se hizo más radical y exacerbado cuando en febrero de 1913, fue derrocado y asesinado el Presidente Madero.

En el desarrollo del movimiento revolucionario, primero durante la lucha contra la usurpación huertista y después durante la guerra que libraron, por un lado, los ejércitos campesinos de Villa y Zapata y por otro lado, el ejército constitucionalista de Carranza y Obregón, el odio contra la iglesia enemiga de la Revolución, y las medidas anticatólicas y aún antirreligiosas, algunas de extremada violencia, constituyeron parte integrante del bagaje ideológico y político de los revolucionarios.

Las Leyes de Reforma fueron ampliamente reivindicadas y no se desperdició ocasión para proclamar que al triunfo de la Revolución se habría de liquidar cuentas de manera definitiva con la iglesia y con el poder religioso.

Todo ello, como no podía ser de otra manera, se reflejó directamente en los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, que se realizó al triunfo del constitucionalismo, en la ciudad de Querétaro.⁴⁶

II.1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

En este Constituyente, se destacan los temas de la enseñanza, trabajo, tierra y nuevamente, el que mayor polémica despertó en el Constituyente de 1857, la religión.

De esta manera, el principio de la separación del Estado y la iglesia nacido al amparo de la anterior Constitución, es superado por el *principio de supremacia del Estado sobre las iglesias* en todo lo referente a la vida pública, en la obra del Constituyente de 1917.

Un tema que preocupó a los constituyentes fue la enseñanza, puesto que se consideró inadecuada la participación de la iglesia en la formación de la niñez, que basada en ideas abstractas, afectaría el desarrollo de la sociedad mexicana.

Finalmente, el artículo 3o. consagró que la enseñanza primaria impartida por el Estado, así como la enseñanza primaria, que se impartiera en los establecimientos particulares, sería *libre y laica*. Quedando incapacitados, por tanto, las corporaciones religiosas o los ministros de cualquier culto, para

^{46.} MOLINA PIÑEIRO, LUIS J. el. al.-ob.cit.- p. 226.

dirigir escuelas de instrucción primaria. Además, la enseñanza primaria oficial se impartiría gratuitamente.⁴⁷

Interesante, fue el dictamen que emitió la Comisión sobre la palabra "laica", la cual debía ser comprendida en dicho artículo como "completamente ajena a toda creencia religiosa".

En lo relacionado con el tema del trabajo, el tema religioso no implicó complicación alguna, ya que existía un acuerdo tácito. Mediante el artículo 50., el Estado no podía permitir ningún contrato, pacto o convenio por el cual, la libertad del hombre fuera menoscabada o perdida a causa de un voto religioso. Prohibiéndose, de esta manera, el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que fuera su denominación u objeto.⁴⁸

Entretanto, el texto del artículo 24 consagró la libertad de creencias y la libre práctica de las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en domicilio particular, siempre que no constituyeran un delito o falta penados por la Ley, lo que de hecho implicaba la vigilancia de la autoridad.

En el artículo 27, se consagró que:

"Las asociaciones religiosas denominadas iglesias - ya se habla en plural - cualesquiera que fuera su credo, no podrían en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos y los que tuvieren en el momento, por sí o por interpósita persona, entrarían al dominio de la Nación".

"Por tal razón, nuevamente se concedió acción popular para que dichos bienes fueran denunciados. Se nacionalizaron, a su vez, los templos destinados al culto público y todo edificio destinado a la

^{47.} ROSAS NAVARRETE, RAÚL el. al.- "Constitución de 1917".- Editorial Gupy, S.A.-Primera edición.- México 1963.- p. 33 y 34.

^{48.} ROSAS NAVARRETE, RAÚL el. al.- "ob.cit".- p. 34.

propaganda, administración o enseñanza religiosa, como los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas o conventos. Se estableció que los templos que en lo futuro se erigieren para el culto público, serían propiedad de la Nación, salvo que fueren construidos por particulares, en cuyo caso, quedarían sujetos a las leyes para la propiedad privada". 49

Sin embargo, posteriormente, todos los templos, no importando quien hubiere contribuido a su construcción, serían propiedad de la Nación.

Cabe destacar, que el debate alusivo al artículo 130, se consolidó como uno de los que mayor controversia e interés despertó entre los constituyentes.

Este artículo de trascendental importancia, reguló la actividad religiosa minuciosamente, en respuesta al comportamiento que una parte del clero había manifestado hasta entonces, regulación que escasos meses estuvo vigente.

Podemos percibir, que la finalidad de este artículo consistió en apartar al clero de toda actividad política, estribando en ello su singular valor.

Considero necesario, por tales motivos, realizar un profundo estudio del presente artículo, por tratarse del antecedente inmediato de nuestra actual Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, objeto central de la presente investigación.

El artículo 130 estableció que:

"Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes, además de que no podrían establecer o prohibir religión alguna".

^{49.} CARPIZO, JORGE.- "ob.cit.".- p. 174 y 175.

Al matrimonio se le estableció como un contrato civil. Con lo cual, se quitó validez a la ceremonia eclesiástica, como la manera de contraer matrimonio.

Se consagró, a la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones, requisito suficiente para que los contratos surtieran efectos. Con lo que los juramentos, de carácter religioso, perdían toda validez.

La Ley, quitó personalidad a las agrupaciones religiosas o iglesias y consideró a los ministros de culto, personas que ejercen una profesión. Les exigió además, que fueran mexicanos; les prohibió hacer crítica de las leyes del país; no les permitió el voto activo ni pasivo, ni el derecho de asociación con fines políticos.

Asimismo, para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesitaba permiso de la Secretaría de Gobernación.

Además se incapacitó a los ministros de culto para ser heredados, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular, con quienes no tuvieran parentesco dentro del cuarto grado.

La finalidad era evitar que el clero adquiriera bienes nuevos, que incrementaran el patrimonio de las iglesias por medio de testamentos de fieles, lo que fortalecería, sin duda, su intervención en los asuntos del Estado.

Asimismo, se facultaba al Estado como propietario de los bienes del clero para enajenarlos, según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

Toda esta regulación, seguramente fue debido al comportamiento que mostró la iglesia a lo largo de nuestra historia.

"El Estado revolucionario - a través del artículo 130 - quiso disponer de un arma poderosa contra la única fuerza con la que no pactó en la elaboración de la Constitución Política que promulgó en 1917. La iglesia". 50

^{50.} MOLINA PIÑEIRO, LUIS J. et. al.- "ob.cit.",- p. 79.

Tal es el espíritu del artículo 130, consagrado en la Constitución de 1917, que en esencia establece la supremacía del Estado sobre las iglesias.

Finalmente, el Constituyente clausura sus sesiones el 31 de enero de 1917, cuya obra entró en vigor el 5 de febrero del mismo año.

A principios de este siglo, nacen iglesias como la de Pachuca con Andrés Ornelas, la iglesia congregacional independiente con Esteban Chávez Escoto, la iglesia efeso con Miguel Leal Rojas, la iglesia interdenominacional con Josué Mejía Hernández, la iglesia cristiana independiente de Raymundo Ramírez, y entre el año de 1918 y 1920, es cuando misioneros evangélicos, fundan la asamblea de Dios y la iglesia de Sarón.

Es de reconocer que las iglesias evangélicas, a partir de la Constitución de 1917, se han abocado a su acción espiritual y, sin interferir con el mandato constitucional, han contribuido con trabajo social en beneficio de la sociedad mexicana y en particular con las comunidades rurales.

En los seis primeros años de aprobada la Constitución, los principios religiosos no fueron rigurosamente aplicados.

Desafortunadamente, el clero, es quien iniciaría una lucha contra el gobierno, que marcó la culminación de la etapa de calma y flexibilidad con el inicio de la rebelión cristera, que duró hasta el 27 de julio de 1929 y, que pese a que los autores difieren en cifras, que van desde 20,000 y hasta 30,000, lo cierto es que costó muchas vidas y causó la miseria de muchos agricultores.

El 18 de febrero de 1927, se publica en el Diario Oficial la Ley Reglamentaria del Articulo 130 Constitucional, en la cual, se confirmaban y reglamentaban, los preceptos constitucionales que facultaban al Estado para regular la disciplina externa y las actividades de la iglesia.

Las relaciones entre el Estado y la iglesia, siguieron de manera conflictiva hasta la llegada de Lázaro Cárdenas, con quien inicia una etapa de constante mejora. Durante esta época, la iglesia no fue considerada como enemiga, aunque la educación continuó siendo laica.

Entre los años de 1940 y 1960, dichas relaciones son calificadas de cordiales, situación favorecida por el respeto de la iglesia a los asuntos políticos del país y al permiso otorgado a la iglesia de participar en la educación privada.

En 1968, la iglesia mexicana es confrontada con lecturas nuevas, interpretaciones y opciones acerca del papel de la iglesia en el mundo, mediante la teología de la liberación.

Con la reforma política de 1977, se habilitó al Partido Comunista Mexicano mediante registro condicionado, lo que le permitió crecer de una manera preocupante. Por esta razón, el gobierno busca un acercamiento con la "derecha" y la iglesia emite su "mensaje al pueblo de México sobre el proceso electoral de 1992, en el que tilda al marxismo de intrinsecamente perverso". Con estas declaraciones, se percibe la gran influencia que la iglesia podía ejercer sobre la realidad político-electoral.

En respuesta, el gobierno autoriza la visita de Juan Pablo II y permite a la iglesia llevar a cabo diversos actos, contrarios a la Constitución, entre los que podemos citar, celebraciones de culto público fuera de los templos, oficiadas por un ministro de culto extranjero, así como, los cuestionamientos legales versados sobre los artículos "anticlericales" hechos por los ministros de culto mexicanos.⁵¹

En este sentido podemos afirmar que gran parte del sexenio (1976-1982), se caracterizó por un ambiente conciliatorio entre las iglesias y el Estado Mexicano, aunque al final de dicho sexenio, el Arzobispo Primado Cardenal de México Emesto Corripio Ahumada, se manifestó en contra de la estatización de la banca, lo que lógicamente conllevó a un cierto enfrentamiento de dichas relaciones.

Situación que preocupaba a la iglesia católica, si consideramos que Bancomer y Banamex, habían patrocinado la visita papal de 1979.

^{51.} MARGADANT FLORIS., GUILLERMO.- "ob.cit.".- p. 199.

Cabe destacar que el límite que prevalecía sobre la libertad de expresión del clero respecto de asuntos políticos, era cada vez más aplicable. En 1981, la iglesia católica exhorta al pueblo a participar en la vida política y a no tolerar el fraude electoral. Sin embargo, en dicho sexenio, se radicalizó la separación del Estado con las iglesias y se consideró que lo contrario, significaría un retroceso. No se aceptaba la realización de actos religiosos del Estado, ni actos políticos o de gobierno en las iglesias.

Algunos partidos políticos, buscaban la participación de los sacerdotes en política. En noviembre de 1982, Corripio Ahumada, incita a la iglesia católica para que su situación jurídica fuera modificada, con lo cual violó el artículo 130 constitucional.

Bajo este esquema político, el inicio del sexenio del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, fue escenario de grandes controversias entre el Estado y las iglesias, de las que se destacan:

- a) La falta de personalidad jurídica de las iglesias, y
- b) La no participación política de los ministros de culto mexicanos.

En 1983, los masones consideraron que el clero buscaba el poder político de nuestro país, toda vez que la iglesia católica apoyó el gobierno del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, con lo que se dio inicio a un fortalecimiento del clero mexicano.

Asimismo, la iglesia no cesó en sus constantes peticiones al gobierno. Es así, como en 1984, el Episcopado mexicano solicita "que se reconozca personalidad jurídica a la iglesia". 52

A su vez, el Delegado Apostólico Girolamo Prigione, manifestó que prevalecían relaciones discretas y cordiales, entre la iglesia católica y el gobierno, y consideró un deber del pueblo confiar en sus gobernantes.

^{52. &}quot;Relaciones Iglesia-Estado en México 1916-1992".- Tomo II.- El Universal.- Primera edición.- México 1992.- p. 151.

Durante esta época son constantes los reclamos de una reforma a la Constitución, a la cual, el clero consideraba caduca, por lo que solicitaba reconocimiento, personalidad jurídica y derechos políticos, que las iglesias de otros países gozaban.

Cabe destacar, que la importante ayuda prestada por la iglesia católica a raíz del terremoto de 1985, fue lo que la motivó a intervenir en el proceso electoral del Estado de Chihuahua, en el que manifestó dudas acerca de la limpieza electoral y anunció un paro eclesiástico, es decir, un cierre de los templos, lo que fue evitado por una orden procedente del Vaticano que prohibía dejar sin actos religiosos a la comunidad católica de esa entidad. Una vez más, en noviembre de 1986, la iglesia católica, reclama el derecho de poder participar en la educación.

Todo ello, hasta que el 1 de diciembre de 1988, en la toma de posesión como Presidente de la República, el Lic. Carlos Salinas de Gortari, anuncia la modernización de las relaciones entre el Estado y las iglesias.

Cabe señalar, que por primera vez, representantes de la iglesia católica asistieron a la toma de posesión de un Presidente de la República, lo que desencadenó una gran polémica a nivel nacional.

En 1989, se comenta el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano, así como diversos temas entre los que destacan:

- Separación Estado-iglesias.
- Laicidad del Estado Mexicano.
- Personalidad jurídica de las iglesias.
- Educación y aborto.
- Propiedad eclesiástica.
- Herencia y derechos políticos de los ministros de culto.
- Igualdad en el trato a los diversos credos religiosos.

El 11 de febrero de 1990, Agustín Telles Cruces, es designado representante personal del Presidente Carlos Salinas de Gortari ante el Vaticano, quien a su vez, nombra al Obispo de Cuernavaca Luis Reynoso Cervantes, representante

;

personal del Papa ante el Presidente de México, con facultades para discutir la modificación del artículo 130 constitucional, a fin de lograr una nueva situación jurídica de dicha iglesia.

Desde el 5 de junio de 1989, la iglesia católica solicitó al Presidente de la República, la suspensión del artículo 130 constitucional y la reforma de los artículos 30., 50., 24 y 27 del mismo ordenamiento.

Por otro lado, en marzo de 1990, la iglesia bautista, pide al Presidente de México, no reformar el artículo 130 de la Carta Magna.

La invitación para asistir al Segundo Informe Presidencial, que recibieron los representantes del clero diocesano, Delegado Girolamo Prigione, Adolfo Suárez Rivera, Arturo Szymanski y Juan Jesús Posadas Ocampo, nuevamente causó gran sorpresa.

En 1991, es cuestionada la situación jurídica de las monjas o religiosas católicas en México, puesto que por analogía con los ministros de culto, eran excluidas de sus derechos políticos.

En este mismo año, los masones manifiestan su interés por mantener la Constitución sin reforma en materia religiosa.

Finalmente, el 18 de diciembre de 1991, la Cámara de Diputados aprueba la reforma a los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 de la Constitución, cuyo decreto se publica el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, sin duda otorga la base, para que el 8 de julio de 1992, sea aprobada la actual Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público, publicada igualmente en el Diario Oficial de la Federación, siete días después, es decir, el 15 de julio de 1992.

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIOS BÁSICOS EN LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIOS BÁSICOS EN LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992

III.1 PRINCIPIOS BÁSICOS.

Los principios fundamentales que rigen al Derecho Eclesiástico Mexicano se desprenden del espíritu histórico, que necesariamente el legislador plasmó una vez más, y que con ello los ratificó, tanto en la reforma constitucional de 1992 como en la elaboración de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Dichos principios son:

- Principio de Libertad de Creencias.
- Principio de Separación del Estado y las iglesias.
- Principio de Laicidad del Estado Mexicano.

El estudio y aplicación de estos principios ha entrañado una compleja tarea tanto a nivel internacional, como en el largo y polémico devenir histórico de nuestro país.

Por consiguiente, se considera que tan particular desarrollo de la religiosidad en México ha conllevado a sus legisladores a mantener vigentes dichos principios, que permiten al Estado establecer la supremacía de sus negocios sobre los intereses religiosos, considerando que éstos han pretendido, y en ocasiones llevado a cabo, una abierta participación política en la vida del Estado Mexicano, sin duda alguna, totalmente ajena a sus finalidades espirituales y asistenciales.

Asimismo, se garantiza constitucionalmente, en favor de los gobernados uno de los fundamentales derechos del hombre: La libertad de creencias.

En este orden de ideas, podemos entender que el Estado Mexicano sea laico por mandato constitucional, así como en respuesta a las necesidades políticas y sociales.

Considero importante que estos principios deban ser perfeccionados día a día, puesto que de ellos depende que la religiosidad en México se aboque estrictamente a lo que le compete, es decir, "el bienestar espiritual de su feligresía".

III.1.1 LA LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS.

En sentido amplio podemos concebir a la libertad religiosa, como la facultad de que goza todo individuo para decidir, de manera estrictamente personal, su preferencia sobre la práctica de alguna religión.

Sánchez Mendal afirma que esta libertad se debe entender en el sentido de que "ni las demás personas, ni el poder público, ni las iglesias, pueden coaccionar al ser humano para que profese o no un determinado credo religioso".⁵³

De esta manera consideramos que se trata de un derecho humano, originario, natural e inalienable, cuyo fundamento se basa en la dignidad humana, razón por la cual, debe estar contenido como norma mínima en el ordenamiento jurídico, lo que hace que sea un derecho común a todos.

Hablar de libertad religiosa implica un doble aspecto; en tanto que se hace referencia a la facultad de decidir sobre la creencia religiosa que se desea profesar, como a la posibilidad de realizar los actos de culto público, ordinarios o extraordinarios, que se deriven de dicha fe.

Es conveniente hacer una aclaración con referencia a que la libertad religiosa es irrestricta por pertenecer a la conciencia individual, en tanto que, la libertad de cultos se otorga bajo la supervisión de la autoridad porque incide en el ámbito del orden social.

Por consiguiente, resulta imposible concebir a la libertad de creencias religiosas, sin encontrarse plenamente garantizada la libertad de conciencia, gracias a la cual el individuo está dotado del libre albedrío en una de las decisiones más importantes y fundamentales de todo ser humano; el desarrollo de su vida espiritual.

PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. "Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano".-Ediciones Centenario.- Segunda edición.- México 1993.- p. 31.

Debemos recordar que la religión es un conjunto de creencias y dogmas acerca de la divinidad, o sea, lo relativo a Dios, que motivan diversos sentimientos, como el amor, el temor, la esperanza y la fe, que además prevé normas morales como el bien, al establecer no matarás o la honradez al prohibir el robo, lo que origina actitudes o formas de conducta, tales como la caridad, las prácticas del culto y la pasividad ante las injusticias terrenales, entre otras. Esto aunado a las características propias de la religión que son:

- 1. El reconocer un poder sobrenatural creador de las cosas que además define el destino de los hombres.
- 2. Inculcar un sentimiento de dependencia respecto de ese ser.
- 3. Implantar un sistema de relaciones entre los hombres, generalmente de dependencia, de tal manera que reflejen la organización social del pueblo que la adopta.
- 4. Que se basa en los dogmas de fe, es decir, en creencias que no están sujetas a comprobación científica.
- 5. La búsqueda de la felicidad en la otra vida, mediante la reencarnación, la resurrección, el cielo, el paraíso o en el nirvana, última etapa de la contemplación divina entre los budistas, caracterizada por la ausencia de dolor y la posesión de la verdad.

En este orden de ideas, la religión es importante para "quien cree" en ella, puesto que le proporciona cierta tranquilidad, encauzando su conducta hacia actos de solidaridad humana, despertando además, su confianza por una vida mejor y orientándole para poder ser feliz.

En ocasiones, la religión coadyuva a consolidar a una Nación, a conservar la cultura y mantener o engrandecer un gobierno. Sin embargo, puede propiciar lo opuesto, es decir, combatir o destruir una Nación, debilitar una cultura o suprimir un gobierno.

Por lo tanto, a la religión, por sí misma, no puede clasificársele como mala y aunque todas dicen perseguir el bien, éste se desvirtúa cuando quienes hacen uso de ella cometen o permiten que se cometan despojos, explotaciones, injusticias, muerte o guerras.

De igual manera, cuando una religión no tolera a las otras, puede convertirse en fuente de conflictos personales y sociales. Por lo anterior, en muchas guerras de conquista o de colonización, se ha utilizado a la religión como un instrumento de dominio o de resistencia. Aún en la actualidad, algunos grupos continúan utilizándola para justificar intervenciones armadas, claro ejemplo lo tenemos en el conflicto árabe-israelí, en las luchas armadas de Bosnia y Herzegovina, en las naciones del sur de la Comunidad de los Estados Independientes y en regiones de la India.

Conforme a lo anterior, se considera que la lucha por la libertad religiosa, como un derecho humano, ha sido y hasta nuestros días sigue siendo, un medio de dominación o de control social.

En ello, radica la gran importancia de que nuestra Constitución consagre la tolerancia religiosa como una garantía individual.

Asimismo, como las religiones son diferentes y todas merecen igual respeto, también es importante "quien no cree", puesto que se establece entonces un elemento de comparación entre la ideología y el comportamiento. El ateismo, corriente filosófica que niega la existencia de Dios y que resta importancia a las religiones, se caracteriza por:

- I. Sostener que el origen de Dios está en el hombre, quien lo crea según su cultura.
- 2. Negar que haya un creador del universo y del hombre, asegurando que la materia ha existido y existirá eternamente.

- 3. Considerar que la materia no puede ser creada o destruida, sino que simplemente sufre transformaciones constantes que dan origen a distintas manifestaciones de la misma.
- 4. Por considerar que los cambios de la energía obedecen a leyes naturales, mas no divinas, que el hombre puede conocer o ignorar según el adelanto científico y tecnológico alcanzado.
- 5. Por concebir al alma como un estado especial de la materia, poco estudiado desde el punto de vista científico, que proviene del cerebro, igual que muchas manifestaciones parapsicológicas como la telepatía, la adivinación, la premonición y la levitación.

De lo expuesto, se desprende la importancia de la libertad de cultos, misma que se constituyó como un principio básico del Derecho Eclesiástico Mexicano. Es importante tener presente que el antecedente histórico de este principio constituye la base para establecer sus fundamentos. Así, durante la antigüedad se caracterizó por una integración del poder político con el religioso, lo que depositado en una sola persona constituyó una figura totalizadora del poder.

Posteriormente, con el surgimiento del cristianismo y basándose en su frase evangélica de "dar al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios", se empezó a concebir la diferenciación entre la autoridad religiosa y el poder civil.

Asimismo, durante la Edad Media, a la autoridad eclesiástica se le consideró superior a la autoridad temporal, con lo cual esta última debía estar sometida a aquélla.

Sin embargo, es durante la reforma protestante cuando, basados en el principio cuis regio iluis religio, surgen tanto el Estado confesional como la demanda de la tolerancia religiosa, lo que se considera como el primer antecedente del principio de libertad religiosa.

Como consecuencia lógica, el Estado confesional derivó en una fuerte corriente de intervención estatal en la vida eclesiástica.

A finales del siglo XVIII y a principios del XIX, con el triunfo de las revoluciones burguesas y del modelo liberal, surge una nueva relación, basada en dos principios; el reconocimiento de la libertad de cultos frente a la intolerancia religiosa y el principio de la separación Estado-iglesias y la lógica secularización de la sociedad, cuya finalidad era fortalecer al Estado Nacional.

Sin embargo, no fue sino hasta el siglo XX cuando se logra conjugar la laicidad del Estado con una positiva actitud para promover la libertad religiosa.

Los primeros antecedentes del principio de libertad religiosa a nivel internacional, los encontramos en los siguientes documentos:

- 1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948.
- 2. La Declaración de los Derechos del Hombre aprobada por la ONU, del 10 de diciembre de 1948.
- 3. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.

En dichos documentos, se consagra el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que incluye la libertad de tener, adoptar o cambiar la religión o las creencias de su elección, así como, la libertad de manifestar su religión o sus creencias de manera individual o colectiva, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Consecuencia de lo anterior, nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias religiosas de su elección.

Este derecho, a su vez, faculta a los padres o tutores para que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que consideren adecuada a sus propias convicciones.

Pese a ello, la libertad de manifestar la religión o las propias creencias está sujeta a ciertas limitaciones previstas por la Ley, que son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral públicas, así como los derechos y las libertades fundamentales de los demás, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación por causa de religión alguna.

Analizado lo anterior, podemos deducir que el contenido de la libertad religiosa es:

- 1. Poder practicar y celebrar los actos de culto público de cualquier religión.
- 2. Fundar y mantener instituciones de beneficencia.
- 3. Adquirir y utilizar los artículos necesarios para la celebración de los ritos.
- 4. Escribir, publicar y difundir folletos de tipo religioso.
- 5. Enseñar la religión en lugares aptos y respetar la convicción de los padres o tutores respecto de sus hijos o pupilos.
- 6. Capacitar, nombrar, elegir y designar a los dirigentes de cualquier culto.
- 7. Establecer comunicación en el ámbito nacional o internacional acerca de cuestiones religiosas.

Por consiguiente, la libertad religiosa se va gestando en cada Nación conforme a sus necesidades sociales, a su bagaje cultural e histórico y de acuerdo a sus características individuales.

Por ello, es imposible que el Derecho Internacional de un concepto preciso del principio de libertad religiosa.

En México, el primer antecedente de la libertad religiosa data de 1854. Recordemos que anterior a esta fecha, no se había gozado de tal derecho en nuestro país, hasta que fueron adoptados los principios político religiosos surgidos en la Revolución Francesa.

Posteriormente, los constituyentes de 1857, ponen fin a la intolerancia religiosa al no consagrar a la religión católica como única y oficial.

Dos años más tarde, el 4 de diciembre de 1860, Juárez decreta la Ley de Libertad de Cultos, misma que es elevada a rango constitucional el 25 de septiembre de 1873.

Finalmente, el artículo 24 de la Constitución de 1917 consagró la libertad de creencias y la libre práctica de las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, ya fuera en los templos o en el domicilio particular, siempre que no constituyeran delito o falta penados por la Ley, lo cual dio como lógica consecuencia, el establecimiento de muchas religiones hasta entonces prohibidas.

En México, actualmente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, consagran en diversos preceptos esta fundamental libertad del hombre.

En el ámbito constitucional, destaca el artículo 24 que establece acerca de la libertad de creencias lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

En el artículo tercero de la Carta Magna se aclara que el Estado Mexicano ejerce toda su autoridad sobre cualquier manifestación religiosa, con las respectivas limitaciones previstas por la Ley.

Asimismo, se prohibe en el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosos y Culto Público, que las autoridades federales, estatales o municipales, intervengan en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Recordemos que el juramento tampoco es aceptado como forma de contraer obligaciones, ya que se considera suficiente y legalmente aceptada "la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen".

Finalmente, se destacan las prohibiciones que consagra el artículo 130 constitucional, de las cuales se desprende que lo político no debe ser mezclado con lo religioso, con lo cual el ministro de culto queda incapacitado para realizar participación política alguna, mediante lo cual, se impide la manipulación de los sentimientos religiosos del pueblo con fines políticos.

Por su parte la Ley Reglamentaria ratifica este principio de libertad religiosa en sus artículos 20. y 29.

Considerando lo anterior, notamos que el marco jurídico mexicano reconoce que este derecho innato se basa en la dignidad humana, donde sin duda radica su gran valor histórico, político, legal y sobretodo social, por lo que es imprescindible que la libertad de creencias religiosas y de cultos se encuentre consagrada en nuestras leyes.

III.1.2 EL CARÁCTER LAICO DEL ESTADO MEXICANO.

En sentido amplio, debemos concebir al *laicismo*, como la doctrina que propugna la independencia de la sociedad de toda influencia religiosa.

En sentido estricto es, "la autolimitación del Estado en relación al fenómeno religioso considerado en sí mismo". 54

Durante la Revolución Francesa, el Estado laico dominado por la ideología liberal, se concebía con una connotación de anticlericalismo y persecución contra la iglesia católica.

El Estado, pretendió controlar a la iglesia y participar en su dirección interna, todo ello, a través de la supresión de monasterios, votos y diezmos, secularizando cementerios y no dando validez a los matrimonios religiosos.

En nuestros días, el carácter laico del Estado se concibe de manera totalmente diferente, puesto que se consideran como su base a los derechos humanos y a la libertad religiosa, con lo que por un lado el individuo goza de la libertad religiosa y por otro, el Estado reglamenta dicha libertad con lo que a su vez se limita su acción.

Tampoco, debemos considerar al Estado ateo como sinónimo de Estado laico, puesto que al despreciar a la religión está mostrando una postura frente a la misma, así como una ideología específica ante el fenómeno religioso. Sin embargo, se considera que el Estado ateo es consecuencia de un Estado perseguidor de la religión.

Por lo antes expuesto, se considera que el Estado debe apreciar al fenómeno religioso como un hecho social al que debe regular, ya que éste, a través del acto religioso, puede repercutir en el bien común.

^{54.} PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.- "ob. cit.".- p. 39.

Por tanto, la actuación del Estado debe ser *laica*, lo cual se va a lograr al garantizar la libertad religiosa, procediendo contra todo aquél que pretenda violarla y contra la posible intervención a que aspiren los religiosos en la vida política, económica o de cualquier índole, del país.

El carácter laico del Estado Mexicano tiene su fundamento legal en:

- 1. El inciso b) del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual, las autoridades no podrán intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- 2. Los artículos 30. y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establecen:
- a) En el citado artículo 30., se consagra que "el Estado Mexicano es laico", indicando, a su vez, el ámbito de competencia del mismo, al considerar los siguientes aspectos, lo que sin duda ayuda a comprender mejor la laicidad:
- La observancia de las leves. Según el artículo 1 de la Ley, es competencia
 del Estado elaborar, expedir y hacer cumplir las leyes, por ello, no pueden
 alegarse motivos religiosos para no cumplir la ley.
- ♦ Las asociaciones religiosas tienen la obligación de manifestar su sujeción a la Constitución y a las normas que de ella emanen, conforme lo establecido por el artículo 80. de la Ley.
- Conservación del orden público.- La autoridad está facultada para dictar las disposiciones necesarias a fin de evitar que los actos religiosos alteren el orden público, sin violar la libertad religiosa de quienes lo organizan, lo cual no se traduce en una intervención a la vida interna de las iglesias, sino en la observancia del orden público.

- <u>Conservación de la moral pública</u>.- El Estado, acorde al principio de laicidad, no debe legislar conforme a las normas morales de religión alguna, ni conforme a la costumbre de la mayoría.
- ♦ Por lo que cualquier acto religioso que pretenda violar las normas del Estado, basadas en la moral natural, podrá ser suspendido siempre y cuando se garanticen los derechos básicos y los derechos de terceros.
- Tutela de los derechos de terceros. Es obligación del Estado velar por estos derechos. Por lo que si algún acto de culto religioso amenaza con lesionarlos, el Estado cuenta con facultades para actuar en su defensa, aún sin mediar petición de la parte afectada, la cual incluso puede estar ajena a dicho suceso y a sus respectivas consecuencias, a través de una debida reglamentación o, en su caso, prohibición del acto religioso.
- b) En el artículo 22 de la Ley, se establece que: "Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto religioso mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por causas de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de los derechos de terceros".

En virtud de este precepto se ratifica y amplía el carácter laico del Estado Mexicano, consagrado en el artículo 3o. antes analizado, al hacer referencia de manera específica a la reglamentación del culto extraordinario.

Cabe destacar que la prohibición del citado acto no puede fundarse en motivos religiosos, puesto que entrañaría una clara violación al principio de laicidad del Estado. De esta manera, se encuentra previsto el presente principio en nuestra legislación cuyo bagaje histórico ha influido notoriamente en las reformas a la Constitución.

Este principio de laicidad del Estado, permite que la iglesia se desarrolle internamente sin la intervención de aquél, el cual únicamente estará facultado para legislar en la materia, a fin de evitar que los derechos básicos sean lesionados.

En resumen, las características de la laicidad del Estado Mexicano son:

1. El Estado no apoya ni prohibe religión cualquiera.

1

- Las normas jurídicas en materia religiosa son de orden público, pero no de interés social, por lo que no es asunto público y por tanto no compete al Estado, la promoción, fomento, detrimento o desarrollo de cualquier religión.
- 3. Las asociaciones religiosas son autónomas y el Estado carece de facultad para intervenir en los asuntos internos de aquéllas.
- 4. El Estado no es subsidiario de religión cualquiera ni de la religiosidad. Simplemente reconoce que las libertades religiosas constituyen en tanto garantías fundamentales, límites a su poder.⁵⁵

III.1.3 LA SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS.

Este principio complementa y ratifica al principio de libertad de creencias y tiene como aspectos positivos el concretar la libertad religiosa y la libertad de asociación, basando su antecedente en la larga historia de México.

Este principio, permite la actuación del Estado y de las iglesias, en un marco de respeto mutuo, facilitando el desarrollo y cumplimiento de las finalidades que son propias a cada uno de dichos entes.

El primer antecedente de este principio, lo encontramos en la Constitución de 1857, donde se establece la separación del Estado y la iglesia.

Durante la Reforma, se considera a este principio como parte fundamental de la libertad religiosa.

PALACIOS ALCOCER, MARIANO et al. "Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".- Editorial U.N.A.M.- Primera edición.- México 1994..- p. 39.

Consideramos que la separación es una manera de gozar la libertad de creencias religiosas, ya que no es la libertad la que produce la separación, puesto que podría existir separación sin libertad de creencias.

La Constitución de 1917, se basa en el principio de separación del Estado y las iglesias. Como el legislador pretende mantener este principio de manera clara, tanto la Constitución como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, lo consideran un principio básico y expresamente establecido.

En México, este principio ha sido superado por el principio de supremacia del Estado sobre las iglesias, ya que la simple separación, implica el no establecer ningún tipo de relación entre ambos.

Por tanto, el Estado quiere separarse de las iglesias, aunque sabe que existen, respeta su organización interna, sin pretender intervenir de alguna manera en el nombramiento de sus jerarquías internas y se autolimita en los textos legales, sin concederles privilegios como asociaciones religiosas y sometiéndolas a la legislación común en materia fiscal y laboral.

En este orden de ideas, la colaboración que debe existir entre ambos entes, no implica una cooperación o participación económica por parte del Estado al sostenimiento de las iglesias. La laicidad del Estado se ejerce mejor y más claramente, en un régimen de separación del Estado y las iglesias.

Asimismo, destaca la prohibición contenida en el artículo 25 párrafo tercero de la Ley, referente a que las autoridades no pueden asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, así como la prevista en el artículo 14 de la Ley, de no permitir al ministro de culto intervenir en la práctica partidista y de no ocupar cargos públicos, con lo que se concreta de manera clara y precisa este principio.

Finalmente, hay que considerar que la legislación en México ha creado un régimen de libertad religiosa, bajo el cual debemos entender los principios de laicidad del Estado y el de separación del Estado y las iglesias, así como el desarrollo del Derecho Eclesiástico Mexicano.

III.1.4 EL ESTADO, LAS IGLESIAS Y LA EDUCACIÓN.

En nuestro país la educación ha desempeñado un aspecto fundamental a lo largo de la historia. Así, desde la Independencia y hasta nuestros días, el tema ha evolucionado de acuerdo a las diferentes necesidades de la sociedad, la que debe estar suficientemente preparada para defender sus derechos y labrar la prosperidad nacional.

Antes de la reforma liberal, durante el siglo XIX, la educación en México estaba en manos de la iglesia católica, la que impartía una educación religiosa, formando la conciencia de los educandos en contra de las ideas liberales, de los cambios económicos, políticos y sociales a que llevaban dichas ideas.

Con la Constitución de 1857 se dio un paso adelante al declarar libre la educación, pero los conflictos internos impidieron que el Estado creara suficientes escuelas.

Posteriormente, los liberales anhelaban establecer una educación basada en la ciencia, la que negaba o contradecía muchos dogmas de la religión. Asimismo, querían someter algunos principios de la religión a pruebas científicas, lo que resultaba imposible, ya que ésta se basa en dogmas de fe que no son comprobables.

Los liberales, a su vez, luchaban porque en las escuelas se enseñaran los principios más importantes de la democracia, que incluían el establecimiento de una República Federal, con la división de Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a lo que se oponía la iglesia, ya que ello implicaría la pérdida de sus privilegios.

Se considera que los liberales consolidaron el mayor avance en materia educativa al establecer la gratuidad, la obligatoriedad y el laicismo de la educación pública.

Después de la Reforma, se dio inicio al proceso de creación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la finalidad de desarrollar la identidad nacional y el progreso material.

Durante la Revolución Mexicana, la educación se ve influenciada por una corriente social. La Constitución de 1917 se pronunció por una educación laica que con la creación de la Secretaría de Educación Pública en 1924, es cuando el Estado empezó a prestar este servicio en forma masiva, disminuyendo con ello, la importancia de la iglesia católica, que en ese entonces controlaba aproximadamente el 80% de la educación primaria.

La consolidación del Estado se acompañó por un interés firme y creciente para crear un sistema educativo amplio, de carácter nacionalista y democrático, que diera sustento a las aspiraciones de bienestar y justicia del pueblo mexicano.

La educación impartida por el Estado creció hasta llegar a atender al 94% de la población escolar en primaria y al 92% en secundaria, durante el ciclo escolar 1989-1990.

Cabe destacar que la educación favorece una mayor integración nacional, un mejor desarrollo económico, así como un sentimiento de bienestar, democracia y justicia social.

Una consecuencia derivada de las libertades garantizadas por nuestra Constitución, especialmente la de libertad de pensamiento y de religión, es el laicismo como característica de la educación que imparte el Estado, término que no se utilizaba en el texto anterior.

Las últimas reformas practicadas al artículo 30. fracciones I y IV precisaron, conforme al principio de libertad de creencias, la laicidad de la educación impartida por el Estado - Federación, estados y municipios - no permitiendo estado privilegiado para ningún credo o religión. Sin embargo, a los planteles particulares sí se les permite decidir sobre la consideración de algún credo o religión, siempre y cuando cumplan con los planes y programas de estudio oficiales.

La situación actual, exige contar con instrumentos jurídicos que permitan afinar la dirección y enmarcar la labor que desempeña la sociedad, el Estado y sobretodo la iglesia, en la impartición de la educación.

Ante ello, el Estado debe garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación, con lo cual cumple su función compensatoria, social y educativa.

Considerando lo anterior, podemos decir que una de las cuestiones más complejas de las relaciones Estado-iglesias es precisamente el tema referente a la educación.

En México, el debate sobre la educación religiosa está centrado en una cuestión legal, acerca del derecho a la existencia de escuelas confesionales⁵⁶, mientras que en Europa lo que se pretende es el estudio plural y científico de las religiones.

Al ser la educación un derecho para el mexicano y una obligación para el Estado impartirla de manera gratuita y laica, la iglesia no debería tener participación alguna, pero por ser la educación una tarea tan ardua y difícil, es indispensable aceptar la participación religiosa en la materia, puesto que desde la Colonia, sabemos que la iglesia ha tenido una participación activa en la educación, con lo cual ésta se constituye en un vínculo más entre el Estado y las iglesias.

Finalmente, el laicismo de la educación que imparte el Estado no es sinónimo de intolerancia o anticlericalismo, ni de censura a las creencias de una sociedad que ostente el principio de libertad. Lo que se pretende es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o promueva profesarla, lo que lesionaría la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos.

BLANCARTE, ROBERTO.- "El Poder salinista e Iglesia Católica".- Editorial Grijalbo.-Primera edición.- México 1991.- p. 218.

III.2 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30., 50., 24, 27 Y 130 CONSTITUCIONALES.

La Constitución, es el instrumento o referencia indispensable que todos los mexicanos tenemos para fijar los términos en los cuales podemos demandar unos de otros y sobre todo, de las autoridades, un comportamiento, una conducta civilizada y respetuosa y por tanto, apegada al derecho.

De esta manera, la Constitución se modifica con objeto de adecuarla a la dinámica del país y a la realidad que exige una sociedad mexicana, cada vez más participativa, pero siempre se lleva a efecto preservando los principios fundamentales como, soberanía, democracia, derechos humanos, federalismo, división de poderes y relaciones Estado-iglesias, entre otros.

Bajo este orden de ideas, en la vida política del país no existe otra fuente de legalidad que la Constitución, por ella y en ella debatimos nuestras diferencias y proyectamos nuestras aspiraciones al futuro. El compromiso con la legalidad es indeclinable, es ineludible, es una responsabilidad de todos los mexicanos y en particular de los abogados, quienes junto con la autoridad, deben velar la vigencia del estado de derecho.

La ley fundamental, es el conjunto de principios jurídicos, políticos y sociales, resultado de las aspiraciones del pueblo mexicano y síntoma de su desarrollo como país en el entorno internacional.

La reforma a los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1992, es el reflejo del pensamiento progresista del constituyente permanente, con lo que garantiza el Estado la libertad de creencias, conforme al pensamiento e interés subjetivo de cada individuo.

Bajo esa perspectiva constitucional, se abre el cauce para la expedición de la respectiva ley reglamentaria que sin duda, brinda en la actualidad transparencia y certeza jurídica a la relación Estado-iglesias, cuya

normatividad se analizará a detalle en el Capítulo IV de la presente investigación.

De igual manera, el marco constitucional vigente en materia religiosa a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, brinda el sustento para la investigación y análisis del Derecho Eclesiástico Mexicano, disciplina jurídica de obligada referencia en el mundo contemporáneo, sobre todo en las instituciones de educación superior como lo es nuestra Universidad, quien se distingue por ir a la vanguardia en temas como el que nos ocupa.

III.2.1 APERTURA CONSTITUCIONAL PARA UNA NUEVA RELACIÓN ESTADO-IGLESIAS.

Con la reforma a los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 Constitucionales se logró superar la reserva que existía en el aspecto religioso. Por ello, considero un gran avance el nuevo marco jurídico propio de las relaciones entre el Estado y las iglesias, que reforma artículos que eran considerados como tabúes e intocables, sin embargo, hechas dichas reformas y vistos sus resultados a poco más de tres años de que entró en vigor la Ley, podemos concluir que conllevan más aspectos positivos que negativos.

Dentro de los principales avances de la Ley podemos considerar los siguientes:

1. Considero que es más conveniente para el Estado el hecho de que las iglesias gocen de personalidad jurídica como asociaciones religiosas, con derechos, obligaciones y sanciones bien definidas, a diferencia del pasado, donde eran entes que de hecho funcionaban, actuaban e influían sin limitante alguna, dentro de una sociedad regulada por todo un sistema jurídico que no contemplaba normas de carácter reglamentario como actualmente lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- 2. La reforma pone fin a una etapa de simulación Estado-iglesias que nada aportaba a nuestro país, lo que sin duda representa un avance democrático al considerar el derecho al voto de los ministros, así como un avance en el camino de la libertad y la tolerancia social.
- 3. Se abre el abanico de creencias religiosas reconocidas, en beneficio de una sociedad mexicana plural y participativa enriqueciendo la libertad de cultos consagrada en la Constitución Política.

Es menester destacar que el sentido de la reforma no es brindar a las relaciones Estado-iglesias un giro diferente al señalado en la época de Juárez. ¡No! El sentido se enfoca en una perspectiva acorde con la realidad actual.

Es indudable que esto es parte del nuevo esquema de libertad religiosa que se vive en nuestro país, en donde si bien es cierto que la población en su mayoría es católica, no debemos olvidar el surgimiento y auge de otras corrientes que antiguamente se les encuadraba como "sectas", pero que gracias al nuevo marco legal ese término o calificativo tiende a desaparecer, volviéndose cosa del pasado, ya que en términos de Ley, de ahora en adelante las iglesias y agrupaciones, independientemente de la doctrina que profesen, serán asociaciones religiosas en un plano de igualdad de circunstancias, lo que evita cualquier tipo de discriminación por razón de credo o religión.

4. El planteamiento de la Ley en lo referente al registro de las asociaciones religiosas y en cuanto a su registro patrimonial, conforman un esquema legal e integral que proporciona confianza en las instituciones y leyes del país, así como la vigencia de tres garantías fundamentales en materia religiosa: libertad, igualdad y seguridad juridica.

Cabe precisar que esos registros conllevan también el de los asociados, representantes y ministro de culto de todas y cada una de las asociaciones religiosas constituidas, incluyendo todo cambio que se suscite por nombramiento, renuncia, separación, fallecimiento,

destitución o cambio de administración, lo que sin duda permite saber a la autoridad si tal o cual persona física es o no ministro de culto, lo fue, dónde presta sus servicios, cuándo dejó de serlo y el motivo del retiro de su ministerio.

Los registros que se analizan han de cobrar relevancia si se dejan de contemplar como un mero dato estadístico y se visualizan como una estrategia de gobierno con soporte legal.

La información que obra en los registros referidos, permite obtener un conocimiento de las instituciones religiosas existentes en el país así como la influencia que tienen sobre los integrantes de la sociedad, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de contar con un diagnóstico de los movimientos sociales que pudieran gestarse por motivos religiosos y así, tomar las decisiones y medidas de gobierno adecuadas.

En la medida en que el país no cuente con leyes que eviten desvirtuar la naturaleza y razón de ser de las instituciones religiosas y por consiguiente, la función que a los ministros de culto les corresponde, la sociedad mexicana tendrá un claro retroceso, lo que desde una perspectiva política no es sano ni conveniente para un país como el nuestro donde la religiosidad ocupa un lugar preponderante en la mayoría de sus miembros.

5. Es menester considerar que la práctica de la fe religiosa en la actualidad no se limita a una circunscripción interna, sino que ha rebasado los límites de su expresión, en buena medida debido a los avances tecnológicos alcanzados en los diversos medios de comunicación para hacer extensiva la fe, por lo que los asuntos de expresión religiosa inciden en el aspecto ideológico e influyen en las tendencias de aceptación o rechazo de las formas sociales.

Los medios masivos de comunicación casi a diario se refieren a dos temas de interés general como lo son: la política y la religión, temas polémicos, de obligada referencia en el mundo contemporáneo y con alcances y consecuencias en todos los ámbitos de la vida nacional.

La historia de nuestro país nos muestra claramente que cuando política y religión recaen en un solo grupo, se genera un poder que en nada beneficia a la sociedad. Por ello, desde el siglo pasado se han dictado normas para definir los campos de actuación que le corresponden a la política por una parte y a la religión por la otra. En este sentido, los esfuerzos legislativos hasta hoy realizados, han brindado sus frutos y la sociedad esta consciente de lo que a cada parte le corresponde hacer o no hacer.

En la doctrina entendemos muy bien los campos de actuación tanto de la política como de la religión. Sin embargo, en la práctica no deben prestarse a confusión alguna. Sabemos que política y religión se interrelacionan, pero creo que ello debe tener como único objetivo el interés general; el bien de la comunidad.

En resumen, estimo que política y religión son dos conceptos que por su naturaleza se interrelacionan, pero que para bien de la República no es conveniente que su práctica y desarrollo recaiga en una sola persona o grupo, lo que conllevaría a acrecentar su poder. Ese ha sido, es y debe ser el sentido de la norma jurídica. Posiblemente, sea necesario su perfeccionamiento, pero no su abrogación.

En la medida en que la Ley se perfeccione para que los ministros de culto se aboquen a profesar su doctrina o cuerpo de creencias sin intervenir en política estaremos forjando un país fortalecido por las creencias de su pueblo, un país donde impere el estado de derecho, en suma, un país abierto a la libertad religiosa y donde el Estado debe ejercer plena supremacía sobre las iglesias.

6. Es cierto que el Estado Mexicano debe definir sus líneas de acción considerando las experiencias del pasado. Sin embargo, estas experiencias han de adecuarse a un presente, por lo que es oportuno que la Ley establezca la posibilidad de que las iglesias cuenten con el derecho de adquirir un patrimonio propio, el cual indudablemente es un beneficio para las asociaciones religiosas, pero también un paso más del

Estado en su apertura a la modernidad, ya que las instituciones religiosas son sectores importantes en la conformación social.

Por otra parte, es necesario reconsiderar que las agrupaciones religiosas en el pasado realizaron actos de simulación en cuanto a su patrimonio; situación que es eliminada con la aplicación de la Ley al prever la adquisición de bienes y la viabilidad de éstos mediante las declaratorias de procedencia a que se refiere la propia Ley.

- 7. El otorgar personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, permite a la autoridad en términos de Ley, intervenir en las controversias que se gestan y se han gestado entre esas instituciones. Si éstas siguieran al margen de la Ley o más aún, sin norma jurídica que las regulara, se estaría fomentando el camino a la arbitrariedad, al autoritarismo, ya que la resolución de dichos conflictos dificilmente se ajustaría a los principios de equidad y justicia que en todo estado de derecho debe imperar
- 8. Representa un avance social y jurídico contar con una Ley en materia religiosa, toda vez que la legislación surgió por la evidente relación de las iglesias con la sociedad y consecuentemente con la autoridad, desistir de ésta línea política sería un retroceso en la visión de cambio y de apertura gubernamental. No se puede negar que los actores religiosos cobran trascendencia, lo permita o no el Estado, pues su desarrollo tiene que ver con las necesidades religiosas del ser humano y por tanto, al Estado le corresponde regular el comportamiento social de sus participantes, mediante disposiciones legales adecuadas.

Asimismo, la reforma da los fundamentos del Derecho Eclesiástico Mexicano, mismo que colabora en el efectivo goce de los derechos religiosos y a su vez, garantiza el cumplimiento y respeto de los principios históricos que rigen las relaciones entre el Estado y las iglesias.

Bajo este nuevo esquema de modernidad, propio del Derecho Eclesiástico Mexicano, canalizado como respuesta al mosaico plural de creencias que impera en el país, hoy en día se gesta una nueva etapa en materia religiosa: La del reconocimiento juridico de todas las iglesias como asociaciones religiosas, cuyos derechos y obligaciones son iguales en términos de Ley.

Dentro de este marco de modernidad la Secretaría de Gobernación, cumple con la función de difundir el instrumento jurídico que consagra los principios, derechos, obligaciones y procedimientos en los cuales se finca la nueva relación del Estado con las iglesias, con la finalidad de fomentar la cultura política entre los mexicanos y fortalecer el desarrollo de una sociedad más democrática, plural, civilizada y tolerante en lo religioso, en la que se garantice el pleno goce de la libertad de pensamiento.

El nacimiento de esta nueva cultura religiosa, conlleva a profundizar en el estudio y clasificación de las diversas religiones, que en todo caso implica un tema inacabable y apasionante, teniendo presente sus repercusiones en la vida cotidiana de todos los hombres consecuencia de la apertura constitucional en materia religiosa.

Como todo ordenamiento jurídico, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público requiere ser actualizada en base a las experiencias hasta ahora obtenidas y por otra parte, es urgente complementarla con la elaboración y expedición de su reglamento, a fin de conformar un marco legal e integral de la materia, acorde con la realidad social. Ese y no otro, es el espíritu del legislador plasmado en la norma constitucional.

Finalmente y con objeto de contar con el esquema religioso de nuestro país, a continuación se transcribe la clasificación de las asociaciones religiosas constituidas, de acuerdo a su perfil doctrinal.

CLASIFICACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CONSTITUIDAS EN FUNCIÓN DE SU PERFIL DOCTRINAL

DOCTRINA	NUMERO DE AGRUPACIONES	NÚMERO DE ENTIDADES	TOTAL DE
	Maria de la Caración		
Evangélica	1,157	99	1,256
Católica, Apostólica,	470	756	1,226
Romana			
Bautista	354	307	661
Espiritualista	33		33
Oriental	11		11
Judía	01	08	09
Católica Ortodoxa	07		07
Metodista	06		06
Iglesias Mexicanas	01	04	05
Católica Tradicionalista	03		03
Católica Mexicana	02		02
Testigos de Jehová	02		02
Comunidad Mormona	01		01
Anglicana	01		01
Adventista	01		01
Total	2,050	1,174	3,224

ì

III.2.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 de la Constitución, según la exposición de motivos, se basa en los principios históricos y en la realidad situación que actualmente vivimos, consecuencia de las decisiones del pasado, ya que el estudio de nuestra historia explica el marco jurídico anterior.

Cabe destacar que uno de los temas que había permanecido inalterado desde 1917, era el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas.

Por tal razón, se convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las iglesias y a buscar una mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las leyes.

Asimismo, se consideró que los principios básicos de las relaciones Estadoiglesias debían preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad.

El Constituyente permanente considerando que la supremacía e independencia estables están hoy cabalmente aseguradas, que las iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad inexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares, decidió realizar la reforma de la Constitución Federal, con el fin de lograr un ámbito plural que fundamentado en la tolerancia, garantice el total desarrollo de las libertades religiosas y que otorgue a las iglesias y demás agrupaciones religiosas personalidad jurídica mediante la figura de asociaciones religiosas.

III.2.3 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30., 50., 24, 27 y 130 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A continuación se transcribe el decreto que brinda un giro trascendental a las relaciones Estado-iglesias en nuestro país y uno de los motivos para desarrollar la presente investigación.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 30.; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 50.; el artículo 24; las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todo excepto el párrafo cuarto, y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ADTÍCULO	30
AKTICULU	. 30,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:		
a)		
Contribuira	a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos qui	e
aporte a f	n de robustecer en el educando, junto con el aprecio para l	a
dignidad d	e la persona y la integridad de la familia, la convicción del interé	S

general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
III. Los particulares podrán impartir educación
IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;
V a IX
ARTÍCULO 50
ARTÍCULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.
El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.
Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.
ARTÍCULO 27
I

10.

- II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y las limitaciones que establezca la ley reglamentaria;
- III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV	⁷ . a	XX.	7 L	•••••
7 A	. 4	2828	L	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •

ARTÍCULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y de agrupaciones religiosas.

La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley:



- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.
- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.
- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.
- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.
- Las autoridades federales, de los estados y municipios tendrán en esta materia las facultades que determine la ley.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Este decreto fue publicado el 28 de enero de 1992.

III.2.4 ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA.

La separación del Estado y las iglesias, la educación pública laica y la libertad de creencias son la base de la reforma, sin olvidar que el reconocimiento a la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas es el eje central.

Cabe destacar que la figura de asociaciones religiosas, participa de iguales derechos, obligaciones y principios que cualquier asociación, consagrados en el artículo 90. de la Carta Magna.

Sin embargo, hay que tener presente que el requisito esencial para su creación es la obtención del registro constitutivo, que convierte a la asociación religiosa, en un sujeto de derecho para todos los efectos legales.

En este orden de ideas, considero que los aspectos fundamentales de la reforma son:

- En el artículo 3o.- La consagración de la laicidad de la educación pública. Sin embargo, la reforma a este artículo abre la posibilidad de que las corporaciones religiosas y las asociaciones o sociedades ligadas con algún credo religioso participen en la educación dentro de los planteles escolares.
- En el artículo 5o.- Innovador resulta el permiso para el establecimiento de órdenes monásticas, congregaciones religiosas, institutos seculares y agrupaciones similares, dando completa libertad a los sujetos para hacer votos.
- 3. En el artículo 24.- Destaca la posibilidad de realizar los actos de culto público fuera de los templos de manera extraordinaria y siempre conforme a la Ley.
- 4. En el artículo 27.- Sobresale la facultad de las asociaciones religiosas legalmente constituidas para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes indispensables para su objeto.
- También abre la posibilidad de que las asociaciones religiosas, los ministros de culto o las iglesias dirijan instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por finalidad el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza o cualquier otro objeto, siempre que sea lícito.
- 5. En el artículo 130.- Destacan los siguientes puntos:
- a) El elevar a rango constitucional el principio de separación del Estado y las iglesias, ratificando la supremacía del Estado al subordinar al régimen jurídico, en igualdad de condiciones, a todas las iglesias.
- b) El establecer, como competencia federal exclusiva, la facultad de legislar sobre culto y asociaciones religiosas.
- c) La creación de la figura "asociación religiosa", a la que atribuye personalidad jurídica.

- d) El hecho de que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan sean incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.
- e) La ratificación del criterio laico del juramento y de la promesa de cumplir una obligación.

Con la promulgación de la reforma se dio inicio a una nueva etapa del proceso histórico, marcada con grandes avances y siempre en la lucha por lograr una mayor y mejor convivencia social.

Finalmente, considero que esta reforma amplía el ejercicio de las libertades religiosas y les da mayor claridad, reconociendo de esta manera derechos y realidades antes negadas.

III.2.5 EXPEDICIÓN DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Con motivo de las reformas constitucionales a los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 de la Constitución, se expide la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

De las diversas propuestas para denominar a la citada Ley, se consideró como la más adecuada la de la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", porque entraña de manera clara y precisa, el objeto fundamental de la reglamentación, es decir, tanto las personas morales denominadas asociaciones religiosas, como a la actividad que le es propia, el culto público.

Sin embargo, cabe destacar que aunque la libertad de creencias es materia de la Ley, no se considera una regulación estricta, sino que se regulan todas las

libertades específicas que se derivan de aquélla, la que tiene su fundamento legal en la Constitución.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se encuentra estructurada en cinco títulos a saber:

En el Título Primero, denominado "Disposiciones Generales", se consagran los principios en materia religiosa, así como los derechos y libertades que el Estado garantiza en favor del individuo.

En el Título Segundo, denominado "De las Asociaciones Religiosas", se prevé su naturaleza, constitución y funcionamiento; lo relativo a los asociados, ministros de culto y representantes de las asociaciones religiosas; y el régimen patrimonial de éstas.

En el Título Tercero, denominado: "De los Actos Religiosos de Culto Público", se prevé como innovación los cultos extraordinarios y su realización; así como lo relativo a los medios masivos de comunicación no impresos, en tratándose de transmisión de actos de culto religioso.

El Título Cuarto, denominado: "De las Autoridades", establece la competencia federal en la materia, así como el carácter de auxiliares de las autoridades estatales, municipales y las del Distrito Federal.

Finalmente, el Título Quinto, denominado: "De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión"; establece los casos de infracciones a la Ley; el procedimiento y sanciones aplicables; así como el procedimiento para la interposición del recurso de revisión.

Cabe destacar que el contenido de la citada Ley está basado en los siguientes criterios ideológicos:

- 1. Consolidar nuestro régimen de libertades.
- 2. Reafirmar la secularización de la sociedad.
- 3. Ratificar el laicismo y tolerancia como virtudes colectivas.
- 4. Reconocer la composición pluricultural de la Nación mexicana.
- 5. Impedir el retorno de los injustos privilegios.

- 6. Evitar la simulación y la complicidad equívocas por medio de reglas claras y transparentes y no mediante prohibiciones anacrónicas.
- 7. Facilitar la congruencia en la vida de los mexicanos.
- 8. Impedir que el clero participe en política y acumule bienes materiales.⁵⁷

Finalmente, considero de suma importancia que la presente Ley haya sido expedida, ya que con ello se termina con una etapa de simulación, que tanto el Estado como las iglesias sostenían y que era preciso regular, para poder determinar claramente sus respectivas competencias. Aunque dicha regulación, considero debe ser perfeccionada, lo trascendente radica en que ya contamos con una regulación específica en la materia.

III.2.6 DECRETO DE REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

Vigente el marco legal, era necesario crear la unidad administrativa responsable de aplicar la Ley y asimismo, brindar el adecuado cauce a las relaciones Estado-iglesias.

Por ello, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de noviembre de 1992, se reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación para crear la Dirección General de Asuntos Religiosos, así como precisar sus respectivas atribuciones.

El mencionado decreto textualmente dice:

^{57.} PALACIOS ALCOCER, MARIANO et al.- "ob.cit." - p. 53 y 54.

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 20. y se deroga la fracción XVIII, del artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 20.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaria de Gobernación, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- Secretario
- Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político
- Subsecretario de Población y Servicios Migratorios
- Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social
- Oficial Mayor
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
- Dirección General de Comunicación Social

⇒ Dirección General de Asuntos Religiosos

- Dirección General de Gobierno
- Dirección General de Desarrollo Político
- Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal
- Dirección General de Servicios Migratorios
- Dirección General de Protección Civil
- Dirección General de Prevención y Readaptación social
- Dirección General de Supervisión de los Servicios de Protección Ciudadana
- Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores
- Dirección General de Recursos Humanos
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

"ARTICULO	13	
XVIII Dero		•••
•	3	,,,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se recorren en su orden los artículos del 13 al 32, que pasan a ser respectivamente los artículos del 14 al 33, y se adiciona con

un artículo 13 el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

- I. Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;
- II. Recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas;
- III. Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas;
- IV. Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento;
- V. Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;
- VI. Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como los de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

- VII. Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;
- VIII. Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;
- IX. Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;
- X. Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y
- XI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el Titular del Ramo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

III.2.7 CREACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Mediante decreto de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 del mismo mes y año, se crea la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas.

Con este nuevo esquema dentro de la Secretaría de Gobernación, que es la instancia política por excelencia, se establece con rango de Subsecretaría, la conducción de las relaciones Estado-iglesias.

De esta Subsecretaría dependerá jerárquicamente la Dirección General de Asuntos Religiosos, como área operativa de la normatividad en materia religiosa.

Cabría reflexionar si era o no necesario elevar a rango de Subsecretaría, la instancia para atender lo relativo a las asociaciones religiosas, pues ello implícitamente refleja la importancia que a éstas se les brinda.

Pero por otra parte, estimo que sea cual fuere el rango de la instancia competente, lo indispensable para llevar a feliz término la marcha de las relaciones Estado-iglesias, es la voluntad política existente, así como la voluntad de las hoy asociaciones religiosas para respetar el marco legal y con fundamento en éste, Estado e iglesias desarrollen las actividades que les son propias, en los campos exclusivamente de su competencia.

CAPÍTULO CUARTO

LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

CAPÍTULO CUARTO

LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

IV.1 DISPOSICIONES GENERALES.

La Ley reafirma el principio histórico de la separación Estado-iglesias, así como la libertad de creencias religiosas. Sus normas son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Un aspecto fundamental de la Ley es aquel que establece que las asociaciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Más aún, la disposición legal agrega que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Ello, sin duda trata de evitar el otorgamiento de privilegios a los sujetos que la propia Ley regula, lo cual es sano sobretodo si vivimos bajo un esquema jurídico que debe brindar certeza, seguridad, pero también, equidad e igualdad.

Las disposiciones de la Ley, están encaminadas desde nuestro punto de vista, a que el Estado Mexicano garantice en favor del individuo los derechos y libertades que en materia religiosa plasma en su artículo 20. el propio ordenamiento y que por su importancia dentro de la vida en sociedad, a continuación se describen:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
- No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Otra disposición general, a su vez clara y trascendental, es la establecida en el artículo 30, de la Ley, en el sentido de la laicidad del Estado Mexicano; principio que fue objeto de análisis en el Capítulo Tercero de esta investigación.

Seguramente para reafirmar la separación Estado-iglesias, el artículo 40. de la Ley dispone que los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes.

Cabe agregar que la Ley es muy precisa al señalar que los actos jurídicos que la contravengan, se verán afectados de una nulidad absoluta, con lo que se pretende dejar en claro la postura desde un punto de vista jurídico, respecto de actos que no se ajusten a la norma.

De acuerdo a los principios generales de la Teoría del Estado, lo anterior, no es sino el reconocimiento implícito, pero además válido de la supremacía que debe existir por parte del Estado con respecto a las iglesias; principio que guarda congruencia y afinidad, definitivamente, con el de separación Estadoiglesias.

IV.2 ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de dicho ordenamiento jurídico.

Tal disposición es entendible y justificable si consideramos que la mencionada Secretaría de Estado, es la responsable de conducir la política del país y garantizar por tanto, el ejercicio de una de las libertades fundamentales consagradas constitucionalmente: La libertad de cultos.

Por ello, en el Capítulo Tercero de esta investigación se hizo alusión a la creación de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas y de la Dirección General de Asuntos Religiosos, como unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Gobernación y en consecuencia encargadas de aplicar y de vigilar la estricta observancia de la Ley.

De las materias objeto de regulación de la Ley, se infieren las atribuciones que la propia Secretaría tiene en la materia, de lo cual se deduce que es un ordenamiento de carácter federal, en virtud de que su aplicación corresponde a una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Federal, diferencia palpable en relación con otros ordenamientos jurídicos, como es el caso de la Ley General de Educación, donde se prevé una distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno, es decir, el federal, estatal y municipal.

En este sentido, cabe destacar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece específicamente las atribuciones que en la materia tiene la Dirección General de Asuntos Religiosos. Textualmente, el artículo 13 de dicho Reglamento, dispone que:

"Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

- I. Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaria en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;
- II. Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas;
- III. Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en términos de las mismas;
- IV. Recibir y tramitar los asuntos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento.
- V. Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;
- VI. Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables.
- VII. Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;

- VIII. Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia.
- IX. Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;
- X. Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y
- XI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el Titular del Ramo".

Dichas atribuciones, en concordancia con lo que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, son el fundamento jurídico para la actuación, aplicación, intervención y vigilancia que la mencionada Dirección General puede ejercer en materia de asuntos religiosos.

Entre las principales atribuciones, podemos destacar las siguientes:

Realizar el registro de iglesias y agrupaciones como asociaciones religiosas; realizar y llevar la actualización del registro patrimonial de las instituciones religiosas; intervenir conciliatoriamente en los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, o bien, entre éstas y terceras personas; llevar el registro de ministros de culto, representantes y asociados de las asociaciones religiosas; aplicar las sanciones con motivo de infracciones a la Ley; realizar estudios de investigación sobre el desarrollo y comportamiento de las asociaciones religiosas; llevar el control de los ministros de culto extranjeros que realicen actividades en nuestro país; y en términos generales, vigilar la debida aplicación de la Ley de la materia.

Finalmente, cabe precisar que en todas las entidades federativas existe una oficina de representación de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, que canalizan a la Dirección General de Asuntos Religiosos, los asuntos en materia religiosa que sean presentados ante dichas oficinas, agrupaciones, asociaciones religiosas u otras autoridades federales, estatales o municipales o bien por particulares que demuestren interés jurídico sobre determinado asunto religioso.

IV.3 ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

En principio y tal y como lo establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, únicamente serán auxiliares de la Federación en los términos previstos por dicho ordenamiento.

En este sentido, dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones o esferas de competencia, sólo podrán recibir y conocer del aviso sobre la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, es decir, fuera de los templos, en los términos de los artículos 22 y 27 de la Ley.

En consecuencia, dichas autoridades podrán permitir, o bien prohibir, la celebración del acto mencionado en el aviso, pero en este último caso, deberán fundar y motivar su decisión, en la que sólo podrán argumentar razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de los derechos de terceros,.

Más sin embargo y considerando que a la Secretaría de Gobernación le corresponde la aplicación de la Ley, ésta obliga a las autoridades estatales y municipales, a informar a la mencionada Secretaría, sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por la propia Ley.

IV.4 LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

El artículo 27 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, consagra que la Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

Ello, lo entendemos sin duda, dentro del federalismo que prevé el sistema jurídico mexicano, en el que con respecto a la soberanía de los estados y municipios, estos niveles de gobierno pueden actuar como auxiliares de la Federación, de acuerdo a disposiciones legales como la que nos ocupa y en función de los acuerdos que se tomen al suscribir convenios de colaboración o de coordinación.

Desde nuestro punto de vista, lo anterior conlleva el espíritu de armonía, pero también de respeto entre las tres instancias de gobierno federal, estatal y municipal, como parte del sano ejercicio de gobierno republicano y democrático tal como lo establece la norma constitucional.

En este orden de ideas y tratándose de los actos de culto público de carácter extraordinario que se pretendan efectuar dentro de las circunscripciones territoriales de los estados y municipios, es entendible que la Ley permita la celebración de convenios a fin de desahogar en tiempo y forma, las solicitudes que se presenten para efectuar esos actos, ya que se evita el centralismo, pero sobre todo, se encauza una mayor y más expedita atención a los asuntos planteados.

Otro caso que ya ha sido materia de un convenio de coordinación entre la Federación y las entidades federativas es sobre el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Este impuesto, nace con carácter federal el 31 de diciembre de 1979, y establece actualmente en su artículo 90. que a solicitud de los estados, la Federación se coordinará en materia de este impuesto suspendiendo la aplicación de la Ley, en el territorio del Estado solicitante. Lo anterior quiere decir, que el tratamiento fiscal establecido en la ley federal, se podrá suspender cuando algún estado solicite la coordinación. Cabe aclarar que en la actualidad la mayoría de los estados, si no es que todos, se encuentran coordinados en esta materia.

La coordinación a que se ha hecho referencia, se condiciona a que el impuesto local o municipal que grave las enajenaciones o adquisiciones de inmuebles, independientemente del nombre con que se le designe, reúna los siguientes requisitos:

- Que el objeto del impuesto sea la adquisición o enajenación, la celebración o inscripción de contratos que impliquen translación de dominio de inmuebles, siempre que en una misma operación no se grave dos veces.
- 2. Que las exenciones sean las mismas que las establecidas en la propia Ley Federal de Adquisición de Inmuebles.
- 3. Que la base se determine en la forma establecida en la ley federal, o bien, conforme al avalúo o valor catastral, considerando el que resulte mayor de éstos.
- 4. Que la tasa, incluyendo el efecto de los impuestos adicionales, no sea mayor que la establecida en la ley federal.

Adicionalmente, señala el artículo 90., que en caso de que se deje de cumplir con los requisitos antes señalados, se aplicará la ley federal, lo cual se hará del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior, se desprende que cuando los estados dejen de cumplir con los requisitos de la coordinación del impuesto federal de adquisición de inmuebles, éste se suspenderá y se aplicará la legislación federal.



En este orden de ideas, la pregunta que resulta es ¿Qué pasa con la exención que establece el artículo decimosexto de disposiciones de vigencia anual de la Ley que establece las Reducciones Impositivas acordadas en el Pacto para la Solidaridad, la Competitividad y el Empleo, en vigor desde el lo. de enero de 1994, misma que exime del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles a las asociaciones religiosas durante 1994?

Al respecto, se ha comentado que la establece como requisito para que se aplique la ley local, el que ésta cuente con las mismas exenciones que la ley federal; ya que en caso contrario, dejarían de reunir los requisitos y en consecuencia se podría suspender la coordinación.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha solicitado a las entidades federativas, el que modifiquen su legislación, a efecto de que en la misma se considere la exención total de este impuesto, coincidiendo en este aspecto con la federal.

Conforme a lo antes expuesto, podemos señalar como un claro ejemplo de coordinación, que durante 1994 se dio entre los estados y la Federación, el hecho de que tratándose de adquisición de bienes inmuebles, cuando los adquirentes sean las asociaciones religiosas, no se causaría el impuesto correspondiente de dicha adquisición.

IV.5 LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Una de las libertades que el Estado garantiza en favor del individuo, es la de asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos. Por ello, la Ley dispone en el artículo 60. que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación.

Características del Registro

El registro de asociaciones religiosas, a diferencia de otros como el de la propiedad y de comercio, es que se trata de un registro constitutivo de derechos y no declarativo o simplemente administrativo, ya que el efecto constitutivo consiste en que el acto sólo se perfecciona en cuanto es inscrito en el Registro Público de Asociaciones Religiosas, lo cual significa que únicamente alcanza la plenitud de sus efectos legales, a partir de su inscripción, lo que implica que sin registro, no existe el derecho de la persona moral y que en la especie es la asociación religiosa.

Como todo registro público, tiene efectos comunes a ellos; los de hecho, donde para todos el asiento registral existe y tiene un carácter informativo; los probatorios, ya que es un medio privilegiado de prueba respecto de lo consignado en el asiento registral, adoptándose el sistema de folio real por considerar que es el más adecuado para el registro de las asociaciones religiosas.

Para llevar el registro, se adoptó el sistema de folio real donde cada asociación posee su propia hoja (personas morales) y cada finca también su hoja (situación patrimonial). Esta hoja está divida en tres partes, cuyas nominaciones varían según se trate de personas morales o de bienes inmuebles.

Es importante señalar que al otorgarse el certificado constitutivo a la asociación religiosa, se generan actos jurídicos registrales como: a) el relativo a la constitución de la asociación religiosa; b) el control de los bienes

destinados al culto público de propiedad federal, así como el registro de aquéllos que han señalado como susceptibles de incorporarse a su patrimonio; y c) el registro de los ministros de culto, representantes, asociados y apoderados.

La Secretaría de Gobernación, por conducto del referido registro, interviene como factor básico para que lo consignado en el folio real de personas morales, produzca el efecto deseado; de lo contrario, la asociación religiosa no existiría como tal.

Una vez que se reconoce la personalidad jurídica, se solicita a las asociaciones religiosas protocolizar ante Notario Público de su elección, los documentos que sirvieron de base para que la iglesia o agrupación religiosa se constituyera como persona moral, especialmente se hace referencia al certificado constitutivo, al dictamen al efecto emitido y a la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuanto al convenio de extranjería y desde luego, a los estatutos de la asociación religiosa, así como, a los poderes que se otorgan en favor de los representantes de las instituciones.

Asimismo, se requiere la inscripción del testimonio notarial en el Registro Público de la Propiedad que por razón del domicilio legal de la asociación religiosa corresponda, para ahí recibir la publicidad que el derecho civil puede exigir del acto.

Cabe señalar, que la protocolización que se solicita a las asociaciones religiosas y que en términos de la Ley implica una formalidad, no es de ninguna manera para probar el acto jurídico, sino para protegerlo y evitar la suspensión del mismo.

Hay quienes sostienen que no hay necesidad de tramitar la inscripción de las asociaciones religiosas en los registros locales y que es suficiente con el asociaciones religiosas. Sin embargo, consideramos firmemente que en lo referente a los efectos sí es necesario. ¿Por qué? Porque si el registro constitutivo no se lleva a cabo, la persona moral no existe, en tanto que si el registro local de orden declarativo no se materializa, resultará imposible inscribir aquellos títulos por los cuales las instituciones religiosas declaren,

transmitan, graven, modifiquen u obtengan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, ya que previamente se exige la inscripción del derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre se otorguen esos actos jurídicos y que en la especie es la asociación religiosa.

Considerando lo anterior, se estima que es indispensable la inscripción en los registros locales, ya que las asociaciones religiosas, en su carácter de personas morales reconocidas por la Ley, mantienen una permanente interrelación con personas físicas y otras personas morales, con las que celebran una gran diversidad de actos jurídicos como parte de esta nueva cultura que en materia religiosa se gesta en nuestro país, para así poder brindar seguridad jurídica a los terceros que pretendan celebrar actos en los que sean parte las propias asociaciones religiosas.

Por las consideraciones expuestas, el registro de asociaciones religiosas tiene como principales características las siguientes:

- 1. Es federal, ya que su instrumentación, actualización y aplicación corresponde a la autoridad federal, específicamente a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas y de la Dirección General de Asuntos Religiosos.
- 2. Es *público*, ya que está abierto a toda consulta planteada por particulares que demuestren interés jurídico, por las iglesias, agrupaciones, asociaciones religiosas, o bien, por autoridades estatales, municipales u otras autoridades federales.
- 3. Es un registro constitutivo de derechos.
- 4. Es un registro que brinda seguridad jurídica.
- 5. Es un registro que ha adoptado el sistema de folio real.

IV.5.1 NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.

Naturaleza jurídica de las Asociaciones Religiosas

Así como dentro del Derecho Mexicano existen figuras como las asociaciones civiles, las sociedades y los fideicomisos entre otras, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público crea la figura de la asociación religiosa, para que aquellas iglesias y agrupaciones con fines religiosos gocen de personalidad jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en la norma.

Hay quienes sostienen que las asociaciones religiosas son asociaciones civiles, ello con fundamento en el artículo 25 fracción VI del Código Civil que dice que son personas morales, las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualesquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

Es bien cierto que las asociaciones religiosas encuadran implícitamente en lo previsto por el referido artículo, también lo es que tienen una Ley específica que las regula, de orden federal, con fines no lucrativos ni preponderantemente economicos y en general, con características muy particulares que las diferencian de las asociaciones civiles, puesto que sus integrantes son:

Los representantes, es decir, las personas físicas, mayores de edad y de nacionalidad mexicana, acreditados como tales ante la autoridad;

Los asociados, es decir, los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la institución; y

Los ministros de culto, es decir, las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas les confieran ese carácter, o bien, aquéllos que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización dentro de las asociaciones religiosas.

Estimo por las razones antes indicadas que no debemos confundir asociaciones religiosas con civiles ni viceversa; ambas tienen sus propias normas jurídicas, presentan diferentes fines u objetivos y sus integrantes tienen funciones y características distintas.

Constitución de las Asociaciones Religiosas

El artículo 70. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece los requisitos para que las iglesias y agrupaciones se constituyan en asociaciones religiosas. Al respecto, la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, ha emitido folletos en los cuales se desglosan dichos requisitos, con objeto de que las instituciones religiosas los conozcan y, por tanto, se les facilite la integración de su expediente de solicitud de registro.

Con la finalidad de tener un panorama más amplio sobre lo que las iglesias deben satisfacer para gozar de personalidad jurídica, a continuación se detallan los requisitos que nos ocupan:

- Presentar escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación, con atención a la Dirección General de Asuntos Religiosos, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.
- 2. Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la asociación religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad.
- 3. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa, que en todo caso será el que la Secretaría de Gobernación considere para el envío de su correspondencia, así como para cualquier tipo de notificaciones.
- 4. Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la iglesia o de la agrupación religiosa de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la

Ley, serán los representantes de la asociación religiosa y deberán ser: mexicanos y mayores de edad, lo que deberá ser acreditado con las correspondientes copias certificadas de actas de nacimiento.

- 5. Relación de asociados, que en los términos del artículo 11 de la Ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa.
- 6. Relación de los ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa.
- 7. En su caso, apoderado legal de la iglesia o agrupación religiosa debidamente acreditado.
- 8. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener entre otros:
 - Bases fundamentales de su doctrina.
 - Objeto.
 - Órganos de gobierno, o autoridad (designación, duración y remoción).
 - Organización interna.
 - Normas sobre disciplina interna.
 - Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.
- Relación de templos, obispados, casas curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando:
 - Denominación del inmueble.
 - Ubicación.
 - Responsable del mismo.
 - Situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente.

- Constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior.
- Fecha de apertura al culto público.
- 10. Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, especificando:
 - Ubicación.
 - Anexar copia del título de propiedad del inmueble, o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la Ley.
 - Fecha de apertura al culto público y destino del inmueble.
- 11. Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos 9 y 10, no son bienes sujetos o motivo de conflicto alguno y además de que no se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.
 - Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias deberán detallar el conflicto en cuestión.
- 12. La iglesia o agrupación religiosa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 70., fracción II de la Ley, deberá acreditar que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población.

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:

 Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promovido por la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

- Trámites de nacionalización o de donación de inmuebles al Gobierno Federal.
- Cualquier otro documento que permita acreditar, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto de este punto.
- 13. Convenio de extranjería en original y por duplicado.

Procedimiento del Registro de Asociaciones Religiosas.

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, el procedimiento de registro consiste en lo siguiente:

Asesoria

La asesoría consiste en dar información a todas aquellas personas interesadas en constituir su agrupación religiosa en asociación religiosa, así como la orientación en el aspecto patrimonial de las asociaciones religiosas o bien sobre algún cambio o modificación en el seno de la institución.

Por lo tanto, en este primer paso se proporciona tanto el marco legal, como los instructivos necesarios a efecto de que el solicitante pueda iniciar sus trámites de registro.

Recepción de la solicitud

En esta fase y por medio de la Oficialia de Partes de la Dirección General de Asuntos Religiosos, se reciben las solicitudes de registro, procediendo a sellar original y copia del expediente de solicitud de registro.

Control de la denominación

En virtud de lo establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, una vez recibida la solicitud, la Dirección de Registro y Certificaciones, procede a verificar que la denominación propuesta por la agrupación religiosa no se encuentre registrada por asociación religiosa diversa, ya que ésta debe ser exclusiva.

Elaboración del directorio

Recibida la solicitud de registro, se formula la base de datos de la agrupación que consiste en denominación, número de control, domicilio, teléfonos, representantes y apoderados legales, datos que se actualizarán según las notificaciones que sobre el particular se reciban por parte de las instituciones.

Análisis y dictamen

Se verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos establecidos en la ley de la materia, mismos que fueron explicados en su oportunidad durante la asesoría.

Requerimiento de documentación

En el caso de que en la solicitud de registro faltaren documentos o requisitos necesarios para proceder a tramitar el registro correspondiente, la Dirección de Registro y Certificaciones hace el requerimiento correspondiente mediante oficio dirigido al representante legal de la institución.

Baja administrativa

Si no hay respuesta al requerimiento antes señalado, la Dirección de Registro y Certificaciones elabora la correspondiente baja administrativa de la solicitud de registro por no satisfacer los requisitos de la Ley.

Publicación

Una vez que la solicitud de registro se ha analizado sin existir deficiencia alguna, se procede a elaborar el dictamen respectivo y un extracto de la solicitud se publica en el Diario Oficial de la Federación.

S.R.E.

Así también se tramita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el convenio de extranjería de la futura asociación religiosa.

Impugnación

Con la publicación de la solicitud de registro en el Diario Oficial de la Federación, se da la oportunidad para que algún tercero (persona física o moral), impugne la solicitud y haga valer lo que a su derecho convenga.

Dirección de normatividad

La Dirección de normatividad conoce de la impugnación, para determinar conforme a derecho lo que corresponda.

Solicitud improcedente

En caso de que el tercero perjudicado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, le asista el derecho, se determinará la improcedencia de la solicitud de registro.

Elaboración del certificado

Si no existe impugnación alguna, se procede a la elaboración del Certificado de Registro.

Elaboración del folio real

La elaboración del folio real es el sistema registral utilizado que acredita la legal constitución de la asociación religiosa, mismo que se actualizará conforme a los diversos movimientos y modificaciones que se susciten al interior de la institución.

Entrega de documentos

Como último paso, se entregan al representante legal de la asociación religiosa, los documentos que hacen constar su constitución, consistentes en el certificado de registro, dictamen y el oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual tiene por satisfecho el convenio de extranjería.

Una vez constituidas las iglesias como asociaciones religiosas, el artículo 80. de la Ley prevé que éstas deberán sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como respetar las instituciones del país, además de abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Lo anterior, sin duda nos brinda la pauta para afirmar la supremacía del Estado sobre las iglesias dentro de un marco de respeto al orden jurídico establecido.

Pero como toda persona moral reconocida por la Ley, las asociaciones religiosas tienen deberes y asimismo derechos que la propia Ley les confiere para el sano desarrollo de sus actividades.

De ahí la importancia del artículo 90. de la Ley, al establecer que las asociaciones religiosas tendrán derecho a:

- I. Identificarse mediante denominación exclusiva;
- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro:
- V. Participar por sí o asociados con personas fisicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

IV.5.2 REPRESENTANTES, ASOCIADOS Y MINISTROS.

La Ley en su artículo 11 establece que "para los efectos del registro, son asociados de una asociación religiosa, los mayores de edad, que ostentan dicho carácter conforme a los estatutos de la misma".

El mismo precepto también señala que los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Por su parte el artículo 12 de la Ley consagra que para los efectos de esta Ley, se consideran *ministros de culto* a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que omitan esa notificación o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como *ministros de culto* a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización.

De lo anterior se deriva que las tres figuras dentro de una asociación religiosa que la Ley prevé son: representantes, asociados y ministros de culto. Sin embargo, desde nuestro punto de vista parece ser que el legislador omitió contemplar también la figura de las religiosas cuya actividad en nuestro país es fundamentalmente de tipo asistencial y educacional.

Por ello, estimo conveniente una propuesta en el sentido de modificar la Ley, a fin de prever la participación de la mujer cuya actividad fundamental es de carácter religioso.

Ahora bien, resulta interesante y sobre todo saludable, que en la Ley no se haya tratado de definir las figuras que nos ocupan, pues únicamente las encuadra conforme a lo que sobre el particular establezcan los estatutos de las hoy asociaciones religiosas.

En términos generales, interpreto que la figura del representante coincide con la del líder religioso; la de los asociados, se identifica con aquellas personas físicas que en lo individual han manifestado su consentimiento para la constitución de la asociación religiosa, además de que esa es su principal actividad; y la de los ministros de culto, la identificamos con aquellas personas, hombres y mujeres, que en el ejercicio de su ministerio, realizan actos de culto público.

Por otra parte, también consideramos importante reflexionar sobre lo que conforme a la Ley, son los derechos y deberes de los ministros de culto. Sobre el particular estimamos lo siguiente:

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece, ya sea en forma expresa o implícitamente, los derechos y las obligaciones de los ministros de culto, entre los que podemos citar de una manera enunciativa más no limitada los siguientes:

- 1. Tener o adoptar la creencia religiosa de su preferencia, en forma individual o colectiva.
- 2. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas.
- 3. Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos. Sobre este punto, cabe destacar que no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- 4. Realizar actos de culto público, así como propagar su doctrina, siempre que no contravengan las disposiciones legales aplicables.
- 5. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. Sin embargo, no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos de que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.
- 6. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

i

IV.5.3 ACTOS DE CULTO PÚBLICO EXTRAORDINARIO.

La regulación sobre los actos religiosos de culto público, se encuentra prevista en los artículos 21 al 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos dispuestos por la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, debiendo indicar el lugar, la fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades sólo podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión y únicamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de los derechos de terceros.

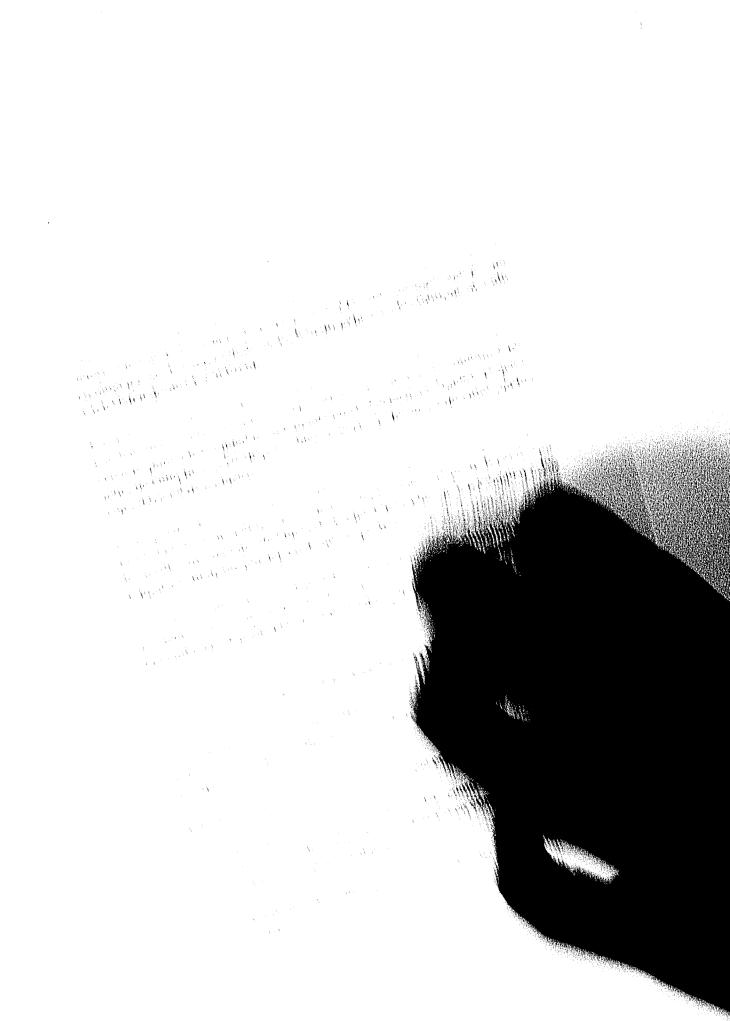
No obstante lo anterior, la propia Ley también dispone que no requerirán del aviso a que se ha hecho alusión, cuando se trate de:

- 1. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto.
- 2. El tránsito de las personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, y
- 3. Los actos que se realicen en los locales cerrados o en aquéllos en el que el público no tenga libre acceso.

De acuerdo a lo antes mencionado, así como a las indicaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, el aviso o solicitud de permiso para la celebración de actos de culto público extraordinario deberá contener, los siguientes requisitos:

- 1. Deberá ser presentado por escrito.
- Tratándose de asociaciones religiosas deberá contener la denominación de ésta, así como su número de registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales o apoderados.
- Tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias o personas físicas, deberá contener el nombre de éste, así como el nombre y firma del solicitante o de quien promueva en su nombre.
- 3. Señalar personas autorizadas y domicilio para oir y recibir notificaciones.
- 4. Fecha en que se celebrará el acto.
- 5. Lugar en donde se llevará acabo.
- 6. Presentación del programa del mismo.
- 7. Relación de los participantes activos manifestando su nacionalidad. En caso de que en el acto intervengan ministros de culto extranjeros, deberán acreditar su legal internación y estancia en el país.
- 8. Presentación del permiso o autorización de la autoridad estatal o municipal respecto del inmueble en que se llevará a cabo el acto, o copia del contrato de uso del inmueble en que se desarrollará el mismo, cuando el lugar en donde se lleve a cabo sea propiedad particular.

Por otra parte, la Ley establece que las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto



- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean exclusivamente los indispensables para su objeto, así como las concesiones de la naturaleza que fuesen;
- 4. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- 5. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- 6. Detentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- 7. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- 8. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- 9. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- 10. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones políticas;
- 11. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,
- 12. Los demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Las infracciones a la Ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- b) La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- c) Situación económica y grado de instrucción del infractor; y
- d) La reincidencia, si la hubiere.

A los infractores de la Ley se les podrá imponer una o varias sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad, y que podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional, o bien, en un Estado, municipio o localidad; y
- V. Cancelación del registro de la asociación religiosa.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la Nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, de acuerdo a lo señalado por el artículo 30, consiste en lo siguiente:

El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme a lo que señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

Al respecto, cabe preguntar que si a la fecha no se ha publicado el mencionado Reglamento y por tanto, se desconoce la integración del referido órgano, ¿podrán aplicarse sanciones a las asociaciones religiosas en caso de que incurran en infracciones a la Ley?

En estricto derecho, considero que *no* es posible aplicar una sanción, pues jurídicamente la existencia del órgano sancionador está sujeta a la expedición del Reglamento de la Ley.

Ello, sin duda es en sí una falta de técnica legislativa al momento de elaborar la Ley, ya que el órgano sancionador que la misma prevé, está sujeto a la expedición del Reglamento que jerárquicamente es un ordenamiento inferior a la propia Ley.

No obstante lo anterior y continuando con el procedimiento que nos ocupa, cabe señalar que la autoridad deberá notificar al interesado, de los hechos que se consideren violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas.

Una vez transcurrido el término referido en el párrafo anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

IV.5.5 RECURSO DE REVISIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES. REQUISITOS. TRAMITE Y RESOLUCIÓN.

El recurso de revisión se encuentra previsto en el capítulo segundo del Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El recurso se podrá interponer contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de la Ley.

La autoridad competente para conocer del recurso es la Secretaría de Gobernación, ante quien deberá presentarse, o bien ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre.

Tratándose de la autoridad que dictó el acto o resolución impugnados, ésta deberá remitir a la Secretaría de Gobernación el escrito en el que se interpone el recurso, junto con las pruebas que obren en su poder, en un término no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría de Gobernación será la encargada de admitir, dar trámite y resolución a dicho recurso, conforme a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley.

Asimismo, será quien conceda la suspensión de los efectos del acto impugnado, siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto impugnado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley.

Requisitos que deberá contener el recurso de revisión

- 1. Deberá presentarse por escrito.
- 2. Tratándose de asociaciones religiosas deberá contener su denominación, número de registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales y apoderados.

- Tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias o personas físicas deberá contener nombre y firma del promovente.
- 3. Personas autorizadas y domicilio para oir y recibir notificaciones.
- 4. Autoridad o autoridades responsables.
- 5. El acto o resolución impugnados.
- 6. La fecha en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.
- 7. Expresión de agravios.
- 8. La petición de suspensión del acto o resolución impugnado.
- 9. Las pruebas que ofrece para fundar su petición.
- 10. Los fundamentos de derecho.

Trámite v resolución

El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante las autoridades competentes, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrida. En todo caso, la autoridad deberá remitir a la Secretaría de Gobernación, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en la Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere obscuro o irregular, se le requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que no cumpliere en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el acuerdo que admita el recurso, se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia al recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga la Ley, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

CAPÍTULO QUINTO

EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO QUINTO

EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

V.1 INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO PÚBLICO PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

Los antecedentes históricos de las relaciones Estado-iglesias en México, constituyen la base de esta prerrogativa de las hoy asociaciones religiosas, pues recordemos que el Estado nacionalizó desde el siglo pasado gran parte del patrimonio eclesiástico y que esto aunado al no reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias que la Constitución de 1917 consagró, los

1

inmuebles destinados al culto público pasaban de pleno derecho a la propiedad de la Nación.

En este sentido todos los bienes inmuebles destinados al culto público antes de la reforma Constitucional de 1992, pasaban a ser propiedad de la Nación, debiendo proceder a su regularización en favor de la Federación, a través de los siguientes mecanismos:

- a) Si en el Registro Público de la Propiedad, no existiere inscripción de persona alguna como titular de los derechos de propiedad del inmueble, se iniciaba el procedimiento de regularización expidiéndose la declaratoria de nacionalización correspondiente; trámite que se ventilaba ante la autoridad competente de administrar el patrimonio inmobiliario federal.
- b) Si en el Registro Público de la Propiedad, existiere inscripción de persona alguna como titular de los derechos de propiedad del inmueble, el procedimiento de regularización se llevará a cabo a través de 2 vías:
 - 1. La vía judicial, en caso de que el propietario se opusiera a la nacionalización del inmueble.
 - 2. Mediante la celebración de un contrato de donación en favor de la Federación, si el propietario no tuviere inconveniente en que el inmueble pasara al dominio directo de la Nación.

En los términos de lo expuesto en los artículos 90., fracción VI y sexto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las hoy asociaciones religiosas tienen derecho a usar en forma exclusiva, para fines religiosos, los bienes propiedad de la Nación.

Cabe comentar que la Ley le otorga ese derecho sólo a las iglesias y agrupaciones que se constituyan en asociaciones religiosas, lo que nos permite concluir que la Ley de esta manera hace obligatorio el registro de las instituciones religiosas, pues de lo contrario no podrán gozar del derecho que nos ocupa.

1

También es interesante señalar que la propia Ley no prevé en forma expresa que pasará en el caso de aquellas iglesias y agrupaciones que no se registren como asociaciones religiosas, pero que tienen en uso bienes propiedad de la Nación.

Tal vez la solución tendrá que establecerse en el Reglamento de la Ley en estudio, mismo que a la fecha aún no se ha publicado.

Para tener una dimensión de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público y según la información proporcionada por la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, las 3,224 asociaciones religiosas constituidas, han señalado casi 70,000 inmuebles con esta característica distribuidos a lo largo y ancho del territorio nacional.

V.1.1 LA IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN.

Como estudiosos del Derecho, estimo necesario hacer unas reflexiones sobre la importancia que tiene el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución, adicionado a la Ley Fundamental en el decreto de reformas a los artículos 30., 50., 24, 27 y 130, publicado el 28 de enero de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, que textualmente dice:

"ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica".

Tal y como se ha manifestado en la presente investigación, el artículo 27 antes de la reforma que se comenta, establecía que todos los bienes inmuebles destinados al culto público pasaban por ese hecho al pleno dominio de la

Nación, es decir, se incorporaban al patrimonio inmobiliario federal, cuya regulación se prevé en la Ley General de Bienes Nacionales.

Si bien es cierto que la reforma de 1992 suprime tal disposición en el artículo 27, ya que ahora las iglesias y agrupaciones pueden gozar de personalidad jurídica como asociaciones religiosas y por tanto, contar con un patrimonio propio, también es cierto que por virtud de lo expuesto en el artículo decimoséptimo transitorio constitucional, todos aquellos bienes inmuebles destinados al culto público que estuvieren dentro del supuesto de bienes de propiedad de la Nación, continuarán con ese status jurídico, ya que no debemos olvidar que como bienes del dominio público que son, tienen las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En este orden de ideas, las iglesias y las agrupaciones que obtengan su registro constitutivo como asociaciones religiosas tendrán en uso bienes propiedad de la Nación en forma exclusiva, para el cumplimiento de sus fines religiosos, según lo establece el artículo 90. fracción VI y sexto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Con base en lo anterior y de acuerdo a los datos proporcionados por la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, las hoy asociaciones religiosas registradas han reportado en sus solicitudes de registro casi 70, 000 inmuebles propiedad de la Nación, de ahí la importancia del artículo objeto de este punto.

Por otra parte, también cabe cuestionar por qué el legislador contempló la referida disposición como un artículo transitorio, ya que en la doctrina entendemos que la transitoriedad culmina al cumplirse el objetivo de la disposición, sin embargo, en el caso que nos ocupa consideramos que ésta debió haber quedado insertada dentro del texto del artículo 27 reformado, dada la naturaleza de las consecuencias que trae consigo, consistentes en mantener como de propiedad de la Nación todos aquellos inmuebles que hubieren estado abiertos al culto público antes de la multicitada reforma de 1992.

V.2 LOS BIENES QUE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS PUEDEN APORTAR A SU PATRIMONIO Y DECLARATORIAS DE PROCEDENCIA.

Uno de los derechos que las iglesias o agrupaciones religiosas adquieren al constituirse como asociaciones religiosas es precisamente tener un patrimonio propio que sea suficiente para cumplir con sus fines, conforme al artículo 16 de la Ley que consagra lo siguiente:

"Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley, podrán tener un patrimonio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos para su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las penas previstas en el artículo 32 de esta Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio de la Nación".

En este orden de ideas, dicho patrimonio puede componerse de toda clase de bienes, sobre los cuales la Asociación Religiosa tenga un título de propiedad o bien tenga en uso figuras como el arrendamiento y el comodato. Asimismo, forman parte de su patrimonio, los bienes de la Nación sobre los cuales tenga el derecho de uso que concede el artículo sexto transitorio de la Ley, que analizaremos más adelante.

Sin embargo, la Ley no hace distinción entre bienes muebles e inmuebles, con lo que entendemos que la limitación que implica "el que no puedan tener más bienes que los indispensables para cumplir con sus fines", se aplica tanto a unos como a otros.

El artículo 27 constitucional remite a la ley reglamentaria, la que a su vez se refiere a los casos de adquisición de bienes inmuebles, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley. Podemos inferir por tanto, que la asociación religiosa no debe adquirir, poseer o administrar más bienes que los indispensables para cumplir con sus fines, así como que la autoridad intervendrá cuando la asociación pretenda adquirir un bien inmueble y entonces podrá ejercer control sobre la adquisición que se desea hacer, juzgando si es o no indispensable para el cumplimiento del fin.

En cambio, la asociación religiosa tiene plena libertad para adquirir bienes muebles o para poseer o administrar bienes inmuebles que no sean de su propiedad, pues para realizar estos actos, la ley reglamentaria no exige requisito alguno. La declaratoria de procedencia únicamente se requiere cuando se pretenda adquirir un bien inmueble y es claro que un usufructuario, arrendatario o comodatario, no adquiere la propiedad del inmueble que usa.

Sin embargo, siempre deberá acatar la obligación genérica de "no tener más bienes que los indispensables para cumplir con sus fines". El juicio sobre la necesidad de adquirir bienes muebles queda a criterio de la propia asociación religiosa, en tanto que el juicio sobre los bienes inmuebles queda a discrecionalidad de la autoridad a través de la "declaratoria de procedencia".

La Declaratoria de Procedencia

Cabe precisar que la declaratoria de procedencia es el instrumento mediante el cual la Secretaría de Gobernación autoriza a la asociación religiosa solicitante, la incorporación de uno o varios inmuebles a su patrimonio; instrumento que la Ley establece como un requisito indispensable e incluso que textualmente debe aparecer en el testimonio que asiente el acto traslativo de dominio de un bien en favor de la institución religiosa.

Consideramos que la fracción II del artículo 17 de la Ley, al establecer que se emitirá declaratoria de procedencia en cualquier caso de sucesión, a fin de que las asociaciones religiosas puedan ser herederas o legatarias, en el caso de existir bienes inmuebles dentro de la masa hereditaria, debe interpretarse conjuntamente con lo establecido por el artículo 15 del referido ordenamiento, con objeto de no caer en una causal de incapacidad para ser heredera o legataria.

Por ello, no es posible pensar que la Secretaría de Gobernación deba decidir si una asociación religiosa va a ser o no heredera o legataria, ya que eso le corresponde al testador y al juez que en su caso conozca del procedimiento sucesorio. Lo que le corresponde a la mencionada dependencia es determinar sobre el carácter indispensable del o de los inmuebles que la asociación religiosa pretende adquirir a través de esas vías. De esta manera, si la declaratoria de procedencia es negada, la asociación estará incapacitada para adquirir el inmueble, empero mantendrá su carácter de heredera o legataria, ya que esto conllevaría a abrir la sucesión legítima o a convocar a los sustitutos señalados en el testamento, lo que sin duda entrañaría una contradicción a la voluntad del testador y que además afectaría sin razón los derechos de la asociación religiosa.

De manera similar debemos interpretar la fracción III, la cual consagra "que se emitirá declaratoria de procedencia cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente".

Al interpretar la fracción, entendemos que se requiere la declaratoria de procedencia sólo en el caso de que el patrimonio fideicomitido cuente con bienes inmuebles sobre los cuales la asociación religiosa pueda dar instrucciones al fiduciario.

Por tanto, la declaratoria de procedencia es necesaria para constituir el fideicomiso o para nombrar fideicomisaria a la asociación religiosa, cuando ésta tenga facultad de adquirir el inmueble. De la propia redacción del texto que se analiza, también se desprende que no se requerirá declaratoria de procedencia cuando la asociación religiosa sea dentro del fideicomiso, la única fideicomitente, es decir, la única que aporta bienes al patrimonio fideicomitido. Sin duda, lo que pretende evitar la fracción III es un fraude a la Ley, a través de la figura del fideicomiso.

Es importante destacar que la infracción prevista en la fracción III del artículo 29 de la Ley, consistente en que las asociaciones religiosas no pueden "adquirir, poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen", pretende dar cumplimiento a la fracción II del artículo 27 Constitucional. Sin embargo, la diferencia entre el texto constitucional y el texto legal antes transcrito, radica en que este último extiende la prohibición incluso cuando se trate de "interpósita persona", lo cual en definitiva considero que excede a lo que la Constitución establece al respecto.

De lo anterior resulta la cuestión ¿qué debemos entender por interpósita persona? Según el Diccionario de la Real Academia, es "aquél que interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro aparentando obrar por cuenta propia".

Quien actúa de esta manera, realiza en todos los casos un acto de simulación, por el cual está ocultando al verdadero dueño del negocio. A pesar de esto, no todos los supuestos de interposición resultan ilegales, tal es el caso de los mandatarios sin representación que actúan a su propio nombre ante terceros, según lo establecido por los artículos 2560 y 2561 del Código Civil.

1

Sin embargo, la interposición es ilícita cuando el verdadero titular (asociación religiosa) no está facultado para adquirir un bien, un derecho o para realizar una acción, razón por la que se vale de un intermediario con facultades para adquirir o realizar lo que la Ley no le permite.

Consideramos que la inclusión de las interpósitas personas en la prohibición consagrada por la fracción III del artículo 29 de la Ley, es desde el punto de vista práctico acertada y oportuna, puesto que sería un engaño a la Ley el hecho de que una asociación religiosa se auxiliara de estas personas para ocultar parte de su patrimonio. Sin embargo, reitero que desde el punto de vista jurídico, ello deberá ser objeto de incorporación en la Constitución, a fin de que la legalidad esté debidamente salvaguardada.

También es preciso comentar que aquellas instituciones de asistencia privada, planteles educativos o instituciones de salud en la que participe de alguna manera una asociación religiosa, en ningún caso se considerarán como interpósitas personas de la misma, ya que dichas finalidades están expresamente permitidas por el artículo 90. fracción V de la Ley.

Aunque dichas instituciones pueden ser propiedad de la asociación, o de otras entidades o personas que se vinculen aún estrechamente mediante sus estatutos con ésta. En ningún caso se considerará violatorio de la Ley tal situación, ya que al estar legitimada la asociación religiosa para llevar a cabo dichas actividades, resulta igual si las realiza por sí misma o por cualquiera otra manera jurídica lícita.

Si se calificará de persona interpósita a la que se ostenta como dueña, no se estaría ante un acto contra la Ley, pues como ya lo mencionamos antes, la interposición no es ilícita en sí misma, sino solamente lo es en virtud de la falta de legitimación del verdadero dueño. En el caso, la asociación religiosa está legitimada para llevar a cabo esas actividades y por ello la interposición no es ilícita.

Por otra parte y considerando las razones que se pueden argumentar para poner límite al patrimonio de las asociaciones religiosas, así como las sanciones que pueden merecer si poseen más bienes de los necesarios, es conveniente estudiar cuándo se está más allá del límite de los "bienes indispensables" y qué consecuencias se producen en estos casos.

No obstante, la obligación genérica de no tener más bienes que los indispensables para su fin, es extendida también a los que tenga en posesión gratuita u onerosa y a los que administre sin ser suyos, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley.

Por tanto, si la Secretaría de Gobernación llegare a estimar que una asociación religiosa ha tomado en arrendamiento, o está en posesión por cualquier otro título de más bienes inmuebles que los indispensables para su objeto, no puede por ese único hecho imponer sanción alguna, ya que no ha sido violado ningún precepto legal, sin embargo, si está en posibilidad de advertir de su criterio a la asociación, la cual puede justificar el uso y el carácter indispensable del mismo.

Ante la reiteración por parte de la Secretaría en el sentido de que el límite legal ha sido rebasado y por tanto, se pretenda que dicha asociación deje de usar o administrar un bien determinado, la asociación religiosa cuenta con los recursos administrativos consagrados en el artículo 33 de la Ley.

Finalmente, es momento de analizar una de las fundamentales obligaciones de las asociaciones religiosas: Registrar ante la Secretaria de Gobernación todos sus bienes inmuebles.

V.2.1 REGISTRO PATRIMONIAL.

En cuanto al registro patrimonial, los artículos 16 y 17 de la Ley disponen que las asociaciones religiosas constituidas podrán tener un patrimonio propio, correspondiendo a la Secretaría de Gobernación, resolver sobre el carácter indispensable de los inmuebles que pretendan adquirir, a través de las declaratorias de procedencia respectivas.

Para estar en posibilidad de emitir las mencionadas declaratorias, a las asociaciones religiosas se les requiere la ubicación del inmueble que pretendan incorporar a su patrimonio, copia del título de propiedad que ampara al mismo, y el destino que se le brindará.

Analizado el carácter indispensable del bien, la Secretaría de Gobernación emite la declaratoria a que se refiere el artículo 70. transitorio de la Ley, en el caso de que los inmuebles a incorporar se detallen en la solicitud de registro como asociación religiosa presentada por la iglesia, y se elabora la declaratoria prevista en el artículo 17, cuando la solicitud de incorporación de bienes a su patrimonio, la hace la asociación religiosa en fecha posterior a la obtención de su registro constitutivo.

El artículo 18 de la Ley establece que las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un inmueble, deberán exigir la declaratoria de procedencia correspondiente, es por tanto, una responsabilidad de los notarios solicitárselas a las asociaciones religiosas, para así salvaguardar la legalidad de esos actos jurídicos.

Asimismo, el segundo párrafo de dicho precepto es muy claro al señalar la obligación de los funcionarios dotados de fe pública, de dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, con el objeto de que dicho registro público realice las anotaciones del caso.

Es preciso que los notarios que intervengan en asuntos como el que nos ocupa, una vez inscrito el testimonio en el que consta la transmisión de dominio en favor de una asociación religiosa, envien un segundo testimonio o copia certificada del primero a la Secretaría de Gobernación, ya sea por iniciativa propia o por conducto de los representantes de la asociación.

Lo anterior, con objeto de que en el folio real patrimonial respectivo, la propia Secretaría, asiente los datos inherentes a la escritura pública, notario y acto jurídico efectuado, así como los relativos al Registro Público de la Propiedad que por ubicación del inmueble corresponda.

Sin duda, el planteamiento hecho en cuanto al registro de las asociaciones religiosas y en cuanto al registro patrimonial de las mismas, ambos a cargo de la Secretaría de Gobernación por disposición de la Ley, además de la inscripción que he comentado en los registros públicos de la propiedad y del comercio, conforman un esquema legal que brinda certeza, seguridad jurídica y confianza, superando con ello la simulación que a nada nos conduce y que sí en cambio, puede producir efectos no deseados.

Por ello, es imprescindible la orientación profesional de los notarios, pues en actos jurídicos en los que sean parte las asociaciones religiosas, invariablemente les exigirán las declaratorias de procedencia, evitando así la realización de operaciones al margen de la Ley, como sería el caso de operaciones con inmuebles propiedad de la Nación, violando la Ley General de Bienes Nacionales y demás ordenamientos aplicables.

Cabe destacar que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es para que dicha adquisición surta efectos contra terceros.

V.2.2 EL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO PATRIMONIAL.

De acuerdo a la información recabada en la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, el procedimiento de registro consiste en:

Revisión de expedientes

Una vez que la asociación religiosa recibe su registro constitutivo que la acredita como tal, se procede a dictaminar los bienes susceptibles de aportarse a su patrimonio.

Elaboración de la declaratoria general de procedencia

En el supuesto de que una asociación religiosa haya señalado inmuebles susceptibles de aportarse a su patrimonio, se emite la declaratoria general de procedencia, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley de la materia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su emisión.

Requerimientos de documentos e información

En el caso de que una asociación religiosa no cumpla con los requisitos para la elaboración de la declaratoria general de procedencia, o bien, exista confusión en cuanto a la situación jurídica de los inmuebles señalados como susceptibles de aportarse a su patrimonio, se le requiere cumpla lo conducente.

Elaboración de la declaratoria de procedencia

En el caso de que una asociación religiosa señale inmuebles susceptibles de aportarse a su patrimonio con posterioridad a la fecha de su registro constitutivo, se elabora la declaratoria de procedencia a que se refiere el artículo 17 de la propia Ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos para su emisión.

Elaboración del folio real de bienes inmuebles

Una vez que se ha emitido la correspondiente declaratoria de procedencia, se procede a elaborar el folio real de bienes inmuebles que es el documento destinado a materializar los actos jurídicos relativos a cada inmueble integrante del patrimonio de las asociaciones religiosas.

Registros de apertura al culto público de inmuebles

Previstos en el artículo 24 de la Ley, son los avisos formulados por las asociaciones religiosas legalmente constituidas, así como por las iglesias y agrupaciones religiosas.

Al recibir los mencionados avisos, se toma nota en los índices que contienen información referente a la asociación religiosa, iglesia o agrupación de que se trate y los datos de identificación física y jurídica de cada inmueble.

V.3 LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Acorde con lo expuesto en los puntos anteriores, resulta interesante para los estudiosos del derecho la interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pues a primera vista pareciera no revestir la trascendencia que en realidad conlleva su aplicación y sus consecuencias.

El referido precepto literalmente dice:

"Los bienes inmuebles propiedad de la Nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas".

Desde mi punto de vista, el legislador evita cualquier tipo de resarcimiento, al mantener la propiedad de la Federación sobre los templos. Asimismo, dicho canon, resuelve en parte el conflicto latente creando un derecho real de uso especial en favor de las iglesias y agrupaciones, siempre y cuando éstas continúen usando esos bienes para fines religiosos y obtengan su registro como asociaciones religiosas.

Del análisis del citado artículo se desprenden los requisitos para que, una iglesia o agrupación religiosa, sea usuario legal de un bien nacional:

a) Que esté usando para fines religiosos un bien de la Nación al día 15 de julio de 1992.

- b) Que la usuaria solicite y obtenga su registro como asociación religiosa antes del 15 de julio de 1993. De la interpretación del artículo se desprende que el derecho a usar se obtiene por la presentación de la solicitud, quedando sujeto ese derecho a una condición suspensiva consistente en el otorgamiento del registro, de lo que se infiere que no es indispensable el registro dentro del plazo.
- c) Que la usuaria sea o haya sido pacífica poseedora del bien nacional. Este es un requisito implícito, ya que de otra manera se estaría legalizando un acto similar al despojo. Ejemplo de ello, lo tenemos en algunos templos que han sido invadidos por grupos disidentes tras haber despojado al pacífico poseedor, sin llegar a constituir una verdadera asociación religiosa. En tal caso, se debe reconocer al poseedor pacífico el título legal de usuario conforme a la Ley.
- d) Que el bien se siga utilizando tanto por la misma entidad que obtuvo el registro como para los mismos fines, es decir, religiosos. Cabe destacar que el derecho de uso puede caducar en el momento en que el fin al que se destine al bien sea de naturaleza no religiosa, lo que no implica que deba seguir destinado a la misma función que hasta el momento ha tenido dentro del grupo religioso titular del uso. Ello, se desprende de la interpretación del artículo 60. transitorio de la Ley, al consagrar genéricamente lo siguiente: "fines religiosos". Por lo tanto, el derecho no caduca si el bien se destina como templo, seminario o cualquiera otra actividad, con tal que sea de naturaleza religiosa.

Una de la limitaciones a este derecho de uso, es que no se puede ceder, pero no debemos confundir la cesión cuando otra asociación religiosa de la misma iglesia, según el artículo 60. de la Ley, comienza a usarlo por disposición de las autoridades eclesiásticas, ya que el usuario sigue siendo el mismo. Tal sería el caso de un templo destinado al culto católico que es usado por la iglesia católica, sin considerar si primero lo utiliza una diócesis y después una orden religiosa, siempre que ambas pertenezcan al culto católico.

Al caducar el derecho de uso, la Federación puede destinarlo a cualquier otro uso o incluso enajenarlo, ya que la propiedad le sigue perteneciendo, sin que el usuario conserve ningún derecho sobre el bien.

El derecho de uso otorgado a las asociaciones religiosas, se destaca por ser un verdadero derecho real, ya que si la asociación es despojada estará en posibilidad de acudir ante los tribunales competentes para recuperar la posesión, fundando su derecho en el título que le otorga el artículo sexto transitorio de la Ley, sin necesidad de hacer concurrir a la Federación para poder ejercitar la acción correspondiente a fin de recuperar la posesión del bien.

Entendemos que se refiere a un uso constituido por la Ley, que prohibe al usuario enajenar, gravar o arrendar, en todo o en parte su derecho a otro, ya que el inmueble no le pertenece en propiedad.

La gratuidad, es otra característica que equipara este derecho al derecho real de uso, puesto que la Ley no consagra ninguna contraprestación. Cabe destacar que la obligación establecida en el artículo 20 de la Ley referente al deber de preservar la integridad de dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, solamente se refiere a los templos y bienes de la Nación que sean "monumentos arqueológicos artísticos e históricos", lo que de ninguna manera se puede calificar como oneroso.

Cabe recordar que todo usuario está obligado a conservar la cosa que usa. Sin embargo, en el caso de que la Federación llegare a enajenar el templo, el derecho de uso de la asociación religiosa no se extinguirá.

Lo que diferencia al derecho de uso otorgado a las asociaciones religiosas del derecho real de uso que regula el derecho común, consiste en que en éste se supone que el usuario es una persona física que tiene derecho a percibir los frutos de una cosa ajena que sean suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia (art. 1049 del Código Civil). En el caso de las asociaciones religiosas, aunque el usuario es un sujeto diverso, el derecho es similar.

Además, en el derecho real de uso el término es a la muerte del usuario y en el derecho de uso de las asociaciones religiosas, el término del derecho se da por la liquidación del mismo.

V.4 TRASCENDENCIA SOCIAL DE LAS NUEVAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS IGLESIAS.

El marco jurídico en materia religiosa, tiene como sustento la Ley Fundamental del país. Por ello, al tratar el tema de la libertad de cultos es obligada la referencia a nuestra Constitución, ordenamiento en el que se refrendan principios como democracia, derechos humanos, federalismo, legalidad y separación Estado-iglesias, entre otros; principios que nutren, definen y fortalecen a la República, que le dan esencia a México como un país de leyes y por ende, conceptos rectores de nuestra vida social, política, económica y jurídica.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de las disposiciones constitucionales y a poco más de tres años de que entró en vigor, brinda rumbo y dirección a la relación Estado-iglesias, la cual debe caracterizarse por el diálogo, la prudencia, el respeto y la tolerancia; signos propios de la libertad religiosa y de su reconocimiento por parte del Estado Mexicano.

Si partimos de que la libertad religiosa es una ampliación de los derechos humanos, es el valor más importante a salvaguardar, y a garantizar su pleno ejercicio, llegaremos a la conclusión de que bajo estas premisas, el carácter laico del Estado toma su justa dimensión, dentro de lo cual está implícita su función frente al fenómeno social-religioso.

Sin duda, dentro del ejercicio de la libertad se contempla ese mosaico diverso de asociaciones religiosas legalmente reconocidas, en beneficio de una sociedad mexicana plural y participativa, que se enriquece con este nuevo esquema que vive nuestro país, en donde la recomposición, reconocimiento y auge de diversas corrientes es una realidad y que en términos de Ley, gozan de un plano de igualdad de circunstancias, evitando todo tipo de discriminación por razón del credo o religión que se profese.

En este sentido, la coexistencia social en el ámbito religioso, implica involucrar a cada hombre y a cada institución dentro de ese conjunto de derechos y obligaciones que los regulan y que han venido a exigir dentro del desarrollo, mecanismos de respeto, lo cual robustece a la tolerancia como premisa indispensable y como parte de la convivencia entre y al interior de las comunidades.

Es por ello, que el respeto y el libre ejercicio de las distintas creencias religiosas, lleva a la sociedad a construir elementos que hagan posible la convivencia armónica y pacífica de los sujetos que comparten territorios y circunstancias; así como al reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo, que en todo estado de derecho se deben salvaguardar.

Ante todo, la tolerancia es un principio rector de la libertad religiosa, donde se reconoce el valor trascendente que contienen las consideraciones espirituales, no sólo en el sujeto, sino en la sociedad misma.

En este sentido, la tolerancia viene a ser un agente indispensable en los ámbitos social y religioso, ya que lejos de hacer hostiles las relaciones entre individuos o grupos, conlleva implícito un respeto y un reconocimiento a la diversidad.

Si bien es cierto que la tolerancia reviste a cada individuo, también lo es que exige de él, su más alta consideración para con las instituciones, sus autoridades y en sí para el Estado mismo, que son quienes permiten y hace efectivo el lugar que ocupa dentro de la sociedad.

La tolerancia en materia religiosa compromete tanto a la autoridad como al gobernado, de ambos se demanda respeto y congruencia de sus actos, sin menoscabo de las acciones propias de cada esfera, de tal modo que al Estado le corresponde velar por el óptimo desarrollo de los sectores sociales que lo conforman.

Pero para ello es indispensable que esos sectores cumplan con su parte, sujetándose a las disposiciones legales y a los requerimientos de orden social, pues de su efectividad se proyecta la certeza y la seguridad jurídica que nos

brinda un país de leyes que toda sociedad contemporánea demanda, y la nuestra no es la excepción.

El ejercicio de la tolerancia viene a fortalecer el estado de derecho, pues se constituye en el instrumento que encauza la equidad y el bien común. La acción diaria debe permitir su ejercicio, puesto que ello a su vez permitirá que las pluralidades no queden al margen del desarrollo social, sino por el contrario, a que participen de manera definitiva en la construcción del porvenir.

En este orden de ideas, considero que mucho se ha avanzado pero que aún falta mucho por hacer para que la tolerancia forme parte de la cultura de los pueblos, donde los individuos ejerzan sus libertades dentro de las que encuadra la religiosa, lo que evita divisiones o enconos y sí en cambio, es parte de una diversidad que nos enriquece como país.

No debemos olvidar que México se encuentra inmerso en un mundo donde la dinámica transforma los hechos de tal manera que las actividades religiosas no son ajenas a esa dinámica. Por ello, el hecho de que cada asociación religiosa fortalezca los valores éticos y morales de su feligresía, garantiza un país enriquecido por las creencias de su pueblo.

Sin embargo, el pensamiento de Juárez continúa vigente en cuanto a su visión de separar a lo religioso de lo gubernamental y por tanto, delimitar sus esferas de actuación. En este sentido, uno de los compromisos que hoy en día la sociedad demanda, es el hecho de no desvirtuar la naturaleza y razón de ser de las asociaciones religiosas, sobre todo si consideramos que sus finalidades están plenamente definidas y por tanto, su ámbito de actuación también lo está.

Pretender desvirtuar la naturaleza y razón de ser de las instituciones religiosas y por consiguiente, la función, derechos y obligaciones que a los ministros de culto les corresponde, conllevaría retrocesos no deseados, lo que desde una perspectiva acorde con la realidad social y con la legalidad, no es conveniente para un país como el nuestro, donde la religiosidad ocupa un lugar destacado en la mayoría de sus integrantes.

En la medida que los ministros de culto se aboquen a profesar su doctrina o cuerpo de creencias sin intervenir en política, se estará forjando un país fortalecido por las creencias de su pueblo; un país donde impera el estado de derecho; un país abierto a la libertad religiosa, pero con ámbitos de actuación muy claros y sujetos a la realidad social. Desistir u oponerse a esa realidad, sería ignorar la visión de cambio que la sociedad demanda.

Por ello, la libertad entendida es, en un amplio sentido, síntoma de avance y desarrollo, de certeza y seguridad, pero también presente en esta nueva cultura jurídico-religiosa, que dentro de la sociedad mexicana ideológica y políticamente plural pretende que las asociaciones religiosas contribuyan a formar un México mejor y así, fortalecer la convivencia fructífera de sus integrantes y su coincidencia en lo fundamental.

El propósito debe tener como línea rectora la transparencia y claridad. La Constitución y su Ley reglamentaria nos definen las pautas bajo los principios de la libertad y la tolerancia. El cumplimiento y la debida aplicación de esta nueva cultura jurídico-religiosa, implica una responsabilidad permanente y el compromiso frente a la sociedad que demanda una relación Estado-iglesias acorde con la realidad social, así como para y en beneficio de México.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

 No se puede negar que los actores religiosos cobran trascendencia, lo permita o no el Estado, pues el desarrollo de las actividades que les son propias, tiene que ver con las necesidades religiosas del ser humano y por tanto, al Estado le corresponde regular el comportamiento social de sus integrantes.

Por ello, la legislación en materia religiosa surge de la evidente relación entre las instituciones religiosas, la sociedad y la autoridad. Desconocer esa realidad, implicaría desconocer también la visión de cambio y de apertura gubernamental que demanda hoy en día la sociedad.

2. En la medida en que el país careciera de leyes que eviten desvirtuar la naturaleza y razón de ser de las instituciones religiosas y por consiguiente, la función que a los ministros de culto les corresponde, la sociedad mexicana tendría un claro retroceso, lo que desde una perspectiva política no es sano ni conveniente para un país como el nuestro, donde la religiosidad ocupa un lugar preponderante en la mayoría de sus miembros.

De ahí, la importancia de la actual Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya aplicación en definitiva es contenido del Derecho Eclesiástico Mexicano.

3. El sentido de las reformas constitucionales de 1992, no tuvo por objeto brindar a las relaciones Estado-iglesias un giro diferente al señalado en la época de Juárez. ¡No! El sentido se enfoca hacia una perspectiva acorde con la realidad actual.

Producto de esas reformas y de la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se abre el abanico de creencias religiosas reconocidas, en beneficio de una sociedad mexicana plural y participativa que se enriquece con la posibilidad de ejercer la libertad de cultos consagrada en la Carta Magna, como uno de los derechos fundamentales que se deben garantizar.

Es indudable que esto es parte del nuevo esquema de libertad religiosa que se vive en nuestro país, en donde si bien es cierto que la población en su mayoría es católica, no debemos olvidar el surgimiento y auge de otras corrientes que antiguamente se les encuadraba como "sectas", pero que conforme al nuevo marco legal ese término o calificativo tiende a ser cosa del pasado, ya que en términos de Ley, de ahora en adelante las iglesias y agrupaciones, independientemente de la doctrina que profesen, serán asociaciones religiosas en un plano de igualdad de circunstancias, lo que evita cualquier tipo de discriminación por razón de credo o religión.

- 4. Hoy en día, México vive una nueva etapa en el aspecto religioso. Por ello, el tema es apasionante, inacabable y polémico, por lo que para el estudioso del derecho despierta la inquietud de conocer la actual situación jurídica que rige la actuación de las iglesias, para así comprender nuestro pasado, consolidar nuestro presente y sentar las bases para un futuro mejor, con la esperanza de poner fin a una etapa político-eclesial tan compleja e iniciar otra cuya principal característica sea el sustento en la Ley.
- 5. Considero que es más conveniente para el Estado el hecho de que las instituciones religiosas gocen de personalidad jurídica como asociaciones religiosas, con derechos, obligaciones y sanciones bien definidas, a diferencia del pasado, donde eran entes que de hecho funcionaban, actuaban e influían sin limitante alguna, dentro de una sociedad regulada por todo un sistema jurídico que no contemplaba normas de carácter reglamentario como actualmente lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- 6. El otorgar personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, permite a la autoridad en términos de Ley, intervenir en las controversias que se han gestado y se gestan en materia religiosa. Si aquéllas siguieran al margen de la Ley o más aún, sin norma jurídica que las regulara, se estaría fomentando el camino a la arbitrariedad y al autoritarismo, ya que la resolución de dichos conflictos dificilmente se ajustaría a los principios de equidad y justicia que en todo estado de derecho deben imperar.
- 7. Es cierto que el Estado debe definir sus líneas de acción considerando las experiencias del pasado. Sin embargo, estas experiencias han de adecuarse a un presente, por lo que ha sido oportuno que la Ley establezca la posibilidad de que las asociaciones religiosas cuenten con el derecho de adquirir un patrimonio propio, lo cual indudablemente es en su beneficio y a la vez, un paso más del Estado en su apertura a la modernidad.

- 8. A nuestro juicio, el planteamiento de la Ley en lo referente a los registros de las asociaciones religiosas y de su patrimonio, conforma un esquema legal e integral que proporciona confianza en las instituciones y leyes del país, así como la vigencia de tres garantías fundamentales en materia religiosa: libertad, igualdad y seguridad juridica.
- Al establecer la Ley el derecho al voto de los ministros de culto, estimo que tal disposición no sólo representa un avance en el aspecto puramente democrático, sino también un avance en el camino de la libertad y la tolerancia social.
- 10. Es menester considerar que la práctica de la fe religiosa en la actualidad no se limita a una circunscripción interna, sino que ha rebasado los límites de su expresión, en buena medida debido a los avances tecnológicos alcanzados en los diversos medios de comunicación, por lo que se concluye que los asuntos de expresión religiosa ahora inciden con mayor profundidad en el aspecto ideológico e influyen en las tendencias de aceptación o rechazo de las formas sociales.
- 11. La historia de nuestro país nos muestra claramente que cuando política y religión la ejerce un solo grupo, se genera un poder que en nada beneficia a la sociedad. Por ello, desde el siglo pasado se han dictado normas para definir los campos de actuación que le corresponden a la política por una parte y a la religión por la otra. Los esfuerzos legislativos hasta hoy realizados, han brindado sus frutos y la sociedad está hoy en día consciente de lo que a cada parte le corresponde hacer o no hacer.

Por ello, estimo que política y religión son dos conceptos que por su naturaleza se interrelacionan, pero que para bien de la República no es conveniente que su práctica y desarrollo recaiga en una sola persona o grupo, lo que conllevaría a acrecentar su poder. Ese ha sido, es y debe ser el sentido de la norma jurídica. Posiblemente, sea necesario su perfeccionamiento, pero no su abrogación.

En la medida en que la Ley se perfeccione para que los ministros de culto se aboquen a profesar su doctrina o cuerpo de creencias sin intervenir en política, estaremos forjando un país fortalecido por las creencias de su pueblo, un país donde impere el estado de derecho, un país abierto a la libertad religiosa y donde el Estado debe ejercer plena supremacía sobre las instituciones religiosas.

- 12. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no es panacea, pero su debida aplicación y observancia, así como su complementación con la elaboración y expedición de su reglamento, conformarán sin duda, un marco legal e integral en la materia acorde con la realidad social.
- 13. El ejercicio de la tolerancia en materia religiosa fortalece definitivamente el estado de derecho, pues se constituye en el instrumento que encauza la equidad y el bien común. La acción diaria debe permitir su ejercicio, puesto que ello a su vez permitirá que las pluralidades religiosas no queden al margen del desarrollo social, sino por el contrario, a que participen de manera definitiva en la construcción del porvenir.

Considero que mucho se ha avanzado pero que aún falta mucho por hacer para que la tolerancia forme parte de la cultura de los pueblos, donde los individuos ejerzan sus libertades dentro de las que se encuadra la religiosa, lo que evita divisiones o enconos y sí en cambio, es parte de una diversidad que nos enriquece como país.

14. Finalmente, también se ha concluido que desde la perspectiva del derecho mexicano, la relación Estado-iglesias debe tener como línea rectora la transparencia y el respeto mutuo, ya que la Constitución Política y su Ley reglamentaria nos definen las pautas a seguir bajo los principios de la libertad y la tolerancia. El cumplimiento de esta cultura jurídico-religiosa implica tanto para la autoridad como para las asociaciones religiosas, un compromiso ineludible para con la sociedad, así como para y en beneficio de México.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- 1. ABBAGNANO, NICOLA.- "<u>Diccionario de Filosofía</u>".- Editorial F.C.E.- Octava reimpresión.- México 1991.
- 2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL GÓNGORA PIMENTEL, GENARO.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Legislación, Jurisprudencia y Doctrina".- Editorial Porrúa.- Segunda edición.- México 1984.

- 3. ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- "Teoría General del Derecho Administrativo".- Editorial Porrúa.- Octava edición.- México 1988.
- 4. ADAME GODARD, JORGE.- "La Libertad Religiosa en México (Estudio jurídico)".- Editorial Porrúa.- Primera edición.- México 1990.
- 5. AGRAMONTE, ROBERTO.- "Principios de Sociología".- Editorial Porrúa.- Primera edición.- México 1965.
- 6. ALCOCER VILLANUEVA, JORGE et. al.- "El papel de las igleisas en el México de hoy".- U.N.A.M.- Primera edición.- México 1994.
- 7. ALMARAZ, JOSÉ CARABAÑA, JULIO.- "Ensayos sobre Sociología de la Religión".- Editorial Taurus.- México 1987.
- 8. ALURRALDE, CARLOS et al.- "<u>Diccionario Enciclopédico Quillet</u>".-Tomo VIII.- Editorial Aristides Quillet, S.A.- Argentina 1971.
- 9. AZUARA PÉREZ, LEANDRO.- "Sociología".- Editorial Porrúa.- Decimosegunda edición.- México 1992.
- BLANCARTE, ROBERTO.- "El Poder salinista e Iglesia Católica".-Editorial Grijalbo.- Primera edición.- México 1991.
- 11. BOBBIO, NORBERTO et al.- "<u>Diccionario de Política</u>".- Editorial Siglo XXI.- Sexta edición.- México 1991.
- 12. BOTTOMORE, T.B.- "Introducción a la Sociología".- Editorial Península.- Decimoprimera edición.- España 1989.

- 13. CARPIZO, JORGE.- "Estudios Constitucionales".- U.N.A.M.- Segunda edición.- México 1993.
- 14. CARPIZO, JORGE.- "La Constitución Mexicana de 1917".- Editorial Porréa.- Séptima edición.- México 1986.
- CASO, ANTONIO.- "Sociología".- Editorial Limusa.- Wiley.-Decimocuarta edición.- México 1967.
- 16. COVO, JACQUELINE.- "Las ideas de la Reforma en México (1855-1861).- Editorial U.N.A.M.- Primera edición.- México 1983.
- 17. CHINOY, ELY.- "La Sociedad, una introducción a la Sociología".- Editorial F.C.E.- Segunda reimpresión.- México 1968.
- DE LA ROSA, MARTÍN Y REILLY, CHARLES A. (Coordinadores).-"Religión y Política en México".- Editorial Siglo XXI.- Segunda edición.- México 1985.
- 19. ESEHILING, D.- "Derecho Canónico".- Editorial Labor.- Segunda edición.- Barcelona 1933.
- GARCÍA GRANADOS, RICARDO.- "La Constitución de 19857 y las Leyes de Reforma en México: Estudio Histórico-Sociológico".-Editorial Tipografía Económica.- México 1906.
- 21. GARCÍA UGARTE, MARTA EUGENIA.- "La Nueva Relación Iglesia-Estado en México. Un análisis de la problemática actual".- Editorial Nueva Imagen.- Primera edición.- México 1993.
- GOMEZJARA, FRANCISCO.- "Sociología". Editorial Porrúa.-Sexta edición.- México 1979.

- GONZÁLEZ RAMÍREZ, MANUEL.- "Considerciones Históricas acerca de la Constitución de 1917".- Editorial Arana.- Primera edición.- México 1967.
- GUZMÁN GALARZA, MARIO V. et al.- "<u>Documentos Básicos de la Reforma 1854-1857</u>".- Tomos I, II, III y IV.- Federación Editorial Mexicana.- Primera edición.- México 1982
- 25. HORTON, PAUL B.- "Sociología".- Editorial McGraw-Hill.- Sexta edición.- México 1993.
- 26. LAMADRID SAUZA, JOSÉ LUIS.- "La larga marcha a la modernidad en materia religiosa".- Editorial F.C.E.- Primera edición.- México 1994.
- MACÍN, RAÚL.- "Los Derechos de las Minorias Religiosas en México".- Primera edición.- Editorial Claves Latinoamericanas.-México 1991.
- MARGADANT FLORIS, GUILLERMO.- "La Iglesia ante el Derecho Mexicano".- Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.- Primera edición.-México 1991.
- 29. MARGADANT FLORIS, GUILLERMO.- "La Iglesia Mexicana y el Derecho",- Primera edición,- Editorial Porrúa,- México 1984.
- 30. MÉNDEZ GUTIÉRREZ, ARMANDO et al.- "Una ley para la libertad religiosa".- Editorial Diana y Fundación Mexicana Cambio XXI.- Primera edición.- México 1992.
- 31. MIRANDA, JOSÉ et. al.- "Historia de México".- Editorial Eclal S.A.- 12a. edición.- México 1983.

- 32. MOLINA PIÑEIRO, LUIS J. et. al.- "La participación Política del Clero en México".- Editorial U.N.A.M.- Primera edición.- México 1990.
- 33. MORENO, DANIEL.- "<u>Derecho Constitucional Mexicano</u>".- Editorial Porréa.- Decimosegunda edición.- México 1993.
- 34. PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO RUIZ MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO.- "Relaciones del Estado con las Iglesias".- Editorial Porrúa.- Primera edición.- México 1992.
- 35. PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.- "Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano".- Ediciones Centenario.- Segunda edición.- México 1994.
- 36. PALACIOS ALCOCER, MARIANO et al.- "Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".- Editorial U.N.A.M.- Primera edición.- México 1994.
- 37. QUIRARTE, MARTÍN.- "Visión Panorámica de la Historia de México".- Editorial Libros de México, S.A.- 19a. edición.- México 1983.
- 38. RABASA, EMILIO.- "El Pensamiento Político del Constituyente de 1824".- U.N.A.M.- Primera edición.- México 1986.
- 39. RABASA, EMILIO.- "El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857".- Editorial Porréa.- Primera edición.- México 1991.
- 40. RECASENS SICHES, LUIS.- "Tratado General de Sociología".- Editorial Porréa.- Vigesimotercera edición.- México 1993.

- 41. ROBERTSON, ROLAND.- "Sociología de la Religión".- Editorial F.C.E.- Primera edición.- México 1980.
- 42. ROSAS NAVARRETE, RAÚL el. al.- "Constitución de 1917".- Editorial Gupy, S.A.- México 1963.
- 43. RUIZ MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO et al.- "Derecho Eclesiástico Mexicano".- Editorial Porrúa.- Primera edición.- México 1992.
- 44. SANCHEZ MENDAL, RAMÓN.- "La nueva legislación sobre libertad religiosa".- Editorial Porréa.- Primera edición.- México 1993.
- 45. SCHOLES, WALTER VINTON.- "Política Mexicana durante el régimen de Juárez 1855-1872".- Editorial F.C.E.- Primera reimpresión.- México 1976.
- 46. SENIOR F., ALBERTO.- "Sociología".- Editorial Porrúa.- Duodécima edición.- México 1993.
- 47. SHARF R., BETTY.- "Estudio Sociológico de la Religión".- Editorial Seix Barral.- España 1974.
- 48. WACH JOACHIM.- "Sociología de la Religión".- Editorial F.C.E.-México 1946.
- 49. "Relaciones Iglesia-Estado en México 1916-1992".- Tomos I, II y III.-El Universal.- Primera edición.- México 1992.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Secretaría de Gobernación.- México 1995.
- 2. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLI-CO.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

- 3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.
- 4. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.
- 5. LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972.
- 6. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927. (Abrogada).
- 7. LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.- Publicada el 31 de diciembre de 1940. (Derogada).
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928.
- 6. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.